



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LOS MODELOS
ADOPTADOS EN MATERIA DE
PERSONAS CON DIVERSIDAD
FUNCIONAL Y SU PROYECCIÓN HACIA
UN NUEVO MODELO**

Alba Quesada Riveriego
5to E-5 Derecho y Relaciones Internacionales
Filosofía Del Derecho
Tutor: Vanesa Morente Parra

Madrid
Junio, 2018

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Este trabajo tiene como finalidad elaborar un análisis teórico-práctico de los modelos adoptados en materia de personas con discapacidad. Se realizará, en primer lugar, un estudio de las características principales de cada modelo. Posteriormente, se elaborará un análisis más profundo desde el periodo del año 2007, cuando entra en vigor la Convención Internacional Sobre Los Derechos de las Personas Discapacitadas, hasta el año 2017. Para ello se estudiará la jurisprudencia española y las posibles variaciones en la doctrina, así como los cambios normativos que se han llevado a cabo en España para implementar la Convención mencionada. Además, este ensayo, si bien se centrará en el caso de España, tratará de realizar un estudio de los países del entorno, es decir del espacio europeo. Esto tiene como finalidad poder atisbar esta evolución en distintos niveles y ordenamientos, puesto que este fenómeno de integración, lamentablemente, no se desarrolla homogéneamente a nivel mundial.

Palabras Clave:

Diversidad funcional, Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Modelo Social, Modelo de la Diversidad

ABSTRACT & KEY WORDS

This essay seeks to elaborate a theoretical-practical analysis of the models adopted regarding people with disabilities. In first place, a study of the main characteristics of each model will be carried out. Subsequently, a more in-depth analysis will be carried out regarding the period from the year 2007 and onwards, when the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities enters into force. For this purpose, Spanish jurisprudence and possible variations in the doctrine will be studied. In addition, a study of the normative changes that have taken place in Spain to implement the aforementioned Convention will also be addressed. To finalize the analysis, this essay, even though, it will focus on the case of Spain, will try to carry out a study of the surrounding countries. The latter will mostly include European states. The purpose of this paper is to observe the evolution of the rights of people with disabilities, observing it from different levels and orderings, since this phenomenon of integration, unfortunately, does not develop homogeneously worldwide.

Keywords:

Functional diversity, Disability, Convention on the Rights of Persons with Disabilities, Social Model, Model of Diversity

ABREVIATURAS & SIGLAS

- Art: Artículo
- TS: Tribunal Supremo
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- CE: Constitución Española
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- La Convención o CDPD: Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad
- DDHH: Derechos Humanos
- UE: Unión Europea
- AGE: Administración General del Estado
- CC: Código Civil
- CERMI: Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS ADOPTADOS EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	7
2.1 Modelo de Prescendencia.....	8
2.2 Modelo Rehabilitador	9
2.3 Modelo Social	12
2.4 Modelo de la diversidad	15
3. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	19
3.1 Análisis de las novedades	20
3.2 Análisis legislativo de la aplicación de la Convención en España	27
3.3 Análisis jurisprudencial de la aplicación de La Convención en España	34
3.4 Implementación en países del entorno	37
4. UNA VISIÓN AL FUTURO: RETOS PENDIENTES Y OBSERVACIONES ..	44
5. CONCLUSIÓN	50
6. BIBLIOGRAFÍA	53

1. INTRODUCCIÓN

“Mi discapacidad no existe porque uso una silla de ruedas, sino porque el entorno más amplio no es accesible”¹.

La Discapacidad es un concepto que ha evolucionado enormemente a lo largo de la historia, y aun a día de hoy continúa progresando para amoldarse a los derechos y libertades del Siglo XXI. Dicho esto, históricamente, las personas con diversidad funcional han sido discriminadas en todos los ámbitos, y a pesar de lo logrado, aun es necesario avanzar en este aspecto. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, describe el término del siguiente modo:

Discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás².

Otra definición, que resulta conveniente plasmar es la otorgada por la Organización Mundial de la Salud, puesto que distingue entre: Deficiencia, la cual define como la pérdida o anomalía de alguna estructura corporal o función fisiológica, psicológica o anatómica³; Discapacidad, la cual define como una ausencia o restricción de la capacidad para llevar a cabo ciertas actividades, de la manera que se considera normal⁴; y Minusvalía, la cual define como la situación de desventaja en que se encontraría una persona a consecuencia de una discapacidad o deficiencia, y que limita su desempeño en el rol social que le correspondería a una persona de sus características.

¹ Frase pronunciada por Stella Young, activista de los Derechos de las Personas con Discapacidad, periodista y comedianta australiana. (Disponible en: <https://es.scribd.com/document/376768520/Discapacidad-Psicomotriz-alumnos-con-limitaciones-de-movilidad> ; última consulta: 05/06/2018)

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General, Nueva York, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 2006

³ OMS, Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías. Manual para la clasificación de las consecuencias de la enfermedad, Madrid, INSERSO, 1983.

⁴ *Ibidem*

El presente trabajo trata de realizar un análisis de los modelos de la diversidad adoptados en materia de personas con discapacidad; desde una perspectiva tanto retrospectiva como prospectiva. Es decir, que buscará, en primer lugar, describir los modelos adoptados en el pasado. En segundo lugar, analizar la actual situación en España, observando la aplicación legal y jurisprudencial de la CDPC, y finalmente hacer una serie de observaciones; estudiando los retos que puede reparar el futuro, y presentando posibles soluciones a los mismos.

A su vez, se tratará de fomentar una visión inclusiva para con este colectivo, que durante siglos ha sido discriminado, vejado y menoscabado, no permitiendo su inclusión en la sociedad. Para ello se estudiarán los elementos legales, en especial, la ya mencionada CDPD, y su protocolo facultativo, así como las leyes de integración españolas. Se observará, igualmente, la aplicación que se hace de estas en los Tribunales, tanto los españoles, como en países de nuestro entorno también signatarios de La Convención.

Ahora bien, cabe adelantar que, a pesar de los mecanismos legales puestos en marcha para fomentar la inclusión y erradicar la discapacidad, es posible apreciar aun una fisura entre estos, y la realidad social que existe en la actualidad. Dicho esto, en Occidente, sobre todo en Europa, se está dando un importante avance. No obstante, no es esta la situación en gran parte de los demás países, aunque este trabajo no entrará a analizar la situación que existe a nivel mundial, se produce una constante vulneración de los derechos humanos de este colectivo, el cual debería gozar de una protección especial, para lograr así una sociedad justa y equitativa con todas las personas.

2. ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DE LOS MODELOS ADOPTADOS EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Como suele suceder en el derecho, y en la vida social en general, se ha ido produciendo un cambio y una evolución en la materia relativa a las personas con discapacidad. Sin embargo, estos cambios no han acontecido de manera repentina, y es

difícil señalar exactamente los momentos en los que se daban, ya que, en cada estado, cada región, y cada comunidad se vivió este cambio de una manera diferente, por lo que no estamos ante una evolución homogénea. De hecho, se podría discutir que, por desgracia, aún existen lugares en los que apenas se ha producido dicha evolución. Este ensayo tiene como primer objetivo analizar los distintos modelos adoptados por España, sobre los cuales han escrito importantes autores a lo largo de los años, así como estudiar exhaustivamente el modelo de la diversidad y determinar cuál está siendo su aplicación práctica.

Como se verá a continuación, ha existido en España, así como en muchos otros países del mundo, una realidad discriminatoria hacia las personas con discapacidad, tanto desde el punto de vista social, como jurídico y bioético. A pesar de los avances realizados en esta materia siguen existiendo discriminaciones hacia este colectivo. No obstante, es innegable el progreso, puesto que se evoluciona de un primer modelo de prescindencia, hacia un modelo teórico rehabilitador, también denominado médico, que a su vez desembocó en el más reciente modelo social. Por ello recientemente se viene fomentando el modelo de la diversidad, que busca erradicar dicha discriminación, e integrar a todas las personas por igual en la sociedad, dejando a un lado la idea de que la capacidad debe ser el eje teórico y desarrollando el concepto de transversalidad, basado principalmente en la dignidad de toda persona como fuente de riqueza⁵.

2.1 Modelo de Prescindencia

Este primer modelo, el más antiguo de todos, practicado especialmente en la Antigüedad y durante la Edad Media, atribuye a motivos religiosos la diversidad funcional, o discapacidad de una persona. Estas personas, debido a sus diferencias eran consideradas lacras para la sociedad, por diversas razones, entre ellas:

⁵ PALACIOS, A., ROMANACH, J. “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (Discapacidad)”, *Intersticios Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, 1887-3998, Vol.2(2), 2008, p.44

porque se estima que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, porque albergan mensajes diabólicos, porque son la consecuencia del enojo de los dioses, o que -por lo desgraciadas-, sus vidas no merecen la pena ser vividas⁶.

A consecuencia de esta percepción se prescindía de las personas con discapacidad, se les rechazaba socialmente, eran temidos y perseguidos.

Dentro de este modelo de prescindencia es posible observar dos tendencias, la primera se trataba de un movimiento que consistía en la marginación, y la segunda se caracterizaba por llevar a cabo prácticas eugenésicas. La primera tendencia defiende la idea de que las personas con alguna discapacidad deben mantenerse alejadas, ser excluidas de la sociedad. Aunque en esta vertiente del modelo de prescindencia no se ataca físicamente a estas personas, en muchos casos los recién nacidos con alguna discapacidad fallecían por causa de las omisiones, bien, intencionadas o por no contar con los recursos para cuidarlos adecuadamente. En cuanto a aquellos que lograban sobrevivir, se convertían en objeto de caridad y se veían obligados a mendigar o a ser usados como diversión. Es decir, estas personas se caracterizaban por tener que vivir una vida de dependencia y sometimiento⁷.

En cuanto a la práctica eugenésica, esta resulta aún más brutal, ya que “se considera que la persona con discapacidad es un ser cuya vida no merece la pena ser vivida.”⁸ Por esta razón, muchos niños nacidos con una discapacidad eran sometidos a infanticidios, si bien las prácticas variaban en función del momento en el que surja la discapacidad.

2.2 Modelo Rehabilitador

El modelo de prescindencia evoluciona para dar lugar al modelo rehabilitador; este atribuye la discapacidad a razones médicas, es decir que su origen ya no se considera

⁶ ROMANACH, J., *Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos*, Diversitas Ediciones, Santiago de Compostela, 2009, p. 13

⁷ PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, CINCA, Madrid, 2008, p.55

⁸ *Ibid.* p. 38

religioso, sino científico.⁹ Ya no se aboga por soluciones eugenésicas o de exclusión, sino que se busca rehabilitar a las personas, forzando así la desaparición de lo que hace a esas personas distintas a ojos de la sociedad, sin respetar la diversidad funcional de las mismas. Este cambio de paradigma, en parte, surge tras la Primera Guerra Mundial y la introducción de novedosas legislaciones de carácter social. Al volver muchos soldados heridos y mutilados a sus hogares, tras haber combatido en la guerra, los impedimentos psíquicos y físicos dejaron de verse como castigos de índole religioso, y se les admitió en la sociedad; si bien siempre con la intención de tratar estas discapacidades y finalmente erradicarlas¹⁰.

Este nuevo modelo también veía el fenómeno de la discapacidad desde dos lentes, por un lado, aquel que busca comprender las causas que han llevado a la discapacidad, y por otro lado entender, y poder posicionar a esa persona dentro de la sociedad. En ambos aspectos se da un gran cambio en relación con el anterior modelo ya que, en cuanto al primer factor, ahora estas discapacidades ya no se atribuyen a motivos religiosos, sino que se debe entender su origen desde un punto de vista médico o científico. En cuanto a su posición en la sociedad, ya no se produce esta exclusión, siempre y cuando sean rehabilitadas, es decir, que aún no se respeta su diversidad funcional, y de hecho se realizan estudios para erradicarla¹¹.

De este modelo han surgido tanto voces defensoras como críticas; Ramón Sampredo, aunque su caso exige un estudio mucho más extenso y exhaustivo del que se podrá realizar aquí, señaló en “Cartas desde el infierno”:

Claro que debe haber un sistema de rehabilitación, pero si su único fin es conseguir que la persona acepte y se resigne ante cualquier desequilibrio, un buen propósito puede convertirse en una aberrante tortura, en un infierno interesadamente planificado¹².

A colación de esto, cabe destacar que, a pesar de las críticas que se han generado del mismo, y que a continuación se atenderán, el modelo rehabilitador está muy implementado en la sociedad. Tal y como escribe Rafael de Asís:

⁹ Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos, Cit. p.14

¹⁰ VELARDE LIZAMA, V., “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. 15, nº1, 2012, p.123

¹¹ Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico, Cit. p.123

¹² SAMPEDRO, R., *Cartas desde el infierno*, p.91

Se trata de un enfoque que transcurre en paralelo al discurso de los derechos que ha comenzado a ser abandonado en el plano normativo. Sin embargo, su presencia en la percepción social de la discapacidad es innegable¹³.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, debe ser dicho también que existen críticas a este sistema, que, aunque puede considerarse bienintencionado, no deja de suponer un reflejo de la intolerancia que arraiga en nuestra sociedad e instituciones, pues se concibe como negativo todo aquello diferente o que no logramos entender. Además, hace que se equiparen el concepto de diversidad funcional y el de enfermedad, dando al primero una connotación negativa. La principal queja hacia este modelo es su forma de operar. En muchos casos las personas con diversidad funcional son internadas para ser tratadas, lo cual lleva a una marginación inevitable, y dada la exclusión de estas instituciones es difícil saber exactamente cómo se opera en ellas y si son víctimas de malos tratos aquellos internados en estas¹⁴. De hecho, estas instituciones eran en muchos casos contraproducentes puesto que se mezclaban pacientes con discapacidades intelectuales o físicas con otros que realmente padecían enfermedades mentales severas, y fruto de la convivencia y la marginación acababan imitando sus comportamientos; lo cual, en lugar de llevar a un replanteamiento del modelo adoptado, o al menos su forma de operar, parecía dar la razón a aquellos que abogaban por el internamiento de estas personas¹⁵. Llegado este punto parece conveniente citar nuevamente a Rafael de Asís, quien, en su explicación de los distintos sistemas afirma que:

El modelo de la prescindencia ha desaparecido (por lo menos de las normas jurídicas, aunque hay quien todavía lo encuentra en las prácticas eugenésicas). Sin embargo, el modelo médico sigue estando presente (incluso puede considerarse como socialmente mayoritario)¹⁶.

Es necesario tener esto en cuenta puesto que, aunque los modelos avancen, en ocasiones resulta difícil desterrar estas formas de pensar tan arraigadas de la sociedad. Es por ello que los derechos humanos, así como su codificación tienen un papel fundamental, puesto que dan voz a quienes antes no se les permitía hablar.

¹³ ASIS, R., “Concepción de la discapacidad en el modelo social: Críticas y éxitos” Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, p.6 (Disponible en <http://www.fekoor.com/archivos/201406/rafael-de-asis-concepcion-de-la-discapacidad-en-el-modelo-social.-criticas-y-exitos.pdf>) Última consulta: 05/04/2018

¹⁴ *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cit. p.92

¹⁵ *Ibid.* p.94

¹⁶ Concepción de la discapacidad en el modelo social: Críticas y éxitos, Cit, p.1

2.3 Modelo Social

Este tercer modelo, nace a mediados del siglo XX, en Estados Unidos e Inglaterra, concretamente gracias a los movimientos sociales por parte de activistas y organizaciones que condenaban el estatus de estas personas como “ciudadanos de segunda clase”¹⁷. Concretamente, en Estados Unidos comienza como el denominado “movimiento de vida independiente” que reivindicaba la reorientación de las barreras existentes para las personas con alguna discapacidad de forma que dejen de existir barreras que hacen inaccesibles ciertas actividades¹⁸. Este movimiento logra integrar las cuestiones relativas a las personas con discapacidad a la agenda de los derechos civiles, concretamente lo logra por primera vez en la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, la cual prohibía la discriminación por motivos de discapacidad¹⁹.

El modelo social surge de las carencias y fallos de sus predecesores. Supone un importante cambio en la percepción y el trato de las personas con discapacidad y guarda una íntima relación con los cambios que acontecen en materia de derechos humanos. Este nuevo modelo surge en un contexto en el que se aspira a fomentar el respeto por valores tan fundamentales como la igualdad, la dignidad intrínseca del ser humano, la inclusión social y la no discriminación, entre otros²⁰.

Con el modelo social, el origen de las discapacidades no se atribuye a motivos religiosos, ni médicos, si no que se considera que las limitaciones son construcciones sociales, que a su vez limitan las aportaciones de estas personas a la organización social. Dicho esto, este modelo no aboga por “negar el aspecto individual de la discapacidad,

¹⁷ *Ibid.* p.106

¹⁸ *Ibid.* p.105

¹⁹ United States Department of Labor, <https://www.dol.gov/oasam/regs/statutes/sec504.htm> (Última consulta: 21/03/2018)

²⁰ Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos, Cit. p.15

sino enmarcarlo dentro del contexto social”²¹. En concordancia con esta idea, este modelo también defiende que las personas con una discapacidad pueden aportar tanto como todos a la sociedad, puesto que toda vida humana debe ser igualmente digna²². Sin embargo, para ello es necesario fomentar la aceptación y la inclusión de estas personas con todas sus diferencias, pues solo así será posible valorar sus aportaciones.

Ahora bien, este cambio en la percepción supone un gran paso en materia social, y a nivel humano en general, por lo que tiene grandes consecuencias, sobre todo en relación a las políticas sociales relativas a la discapacidad²³. El primer paso que se da es cambiar el destino de las políticas, de forma que pasan de estar destinadas a las personas concretas con una discapacidad, como si fuesen ellas quienes debiesen amoldarse, a estar destinadas a la sociedad en general, pues el problema radica en esta. De esta forma, se busca cambiar la sociedad para que esté preparada para apoyar e incluir a todas las personas por igual²⁴, de manera que en lugar de acentuar la discapacidad, se rescate de cada persona la capacidad, en cuanto a ser humano digno que es.

Las medidas que se toman en este modelo son, entre otras, fomentar una misma educación para todos los niños, es decir crear un modelo inclusivo, igual para todos, reservando únicamente como último recurso la educación especial en los casos que realmente la requiera. También se fomenta que las personas con discapacidades en edad laboral puedan trabajar y gocen de ayudas por parte de la seguridad social, pero dejando así solo para los casos más graves la figura del protegido²⁵. Ahora bien, dicho esto, el modelo social aboga por una integración que no se limita únicamente al aspecto laboral, sino que busca que sea lo más completa posible, de forma que tenga cabida en ésta la cultura, el aprendizaje y el ocio, puesto que solo de esta forma, haciendo todas las actividades accesibles para todas las personas, se logrará esta integración holística²⁶. Para lograr estos fines, Agustina Palacios establece que “se presentan una serie de

²¹ TOBOSO MARTÍN, M., ARNAU RIPOLLÉS M., “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n. 20,2008, p. 3

²² La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen, Cit. p. 3-4

²³ *Ibid.* p. 3-4

²⁴ *Ibid.* p. 3-4

²⁵ *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cit. p.105

²⁶ *Ibid.* p.105

medidas, entre las que se destacan la accesibilidad universal, el diseño para todos y todas, la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, entre otras²⁷”.

Ahora bien, es necesario señalar que este modelo surge como un ideal, algo a lo que se aspira, pero que aún no está del todo consolidado a nivel social, pues supone un gran cambio respecto de los modelos anteriores. Esto se debe a que, como se ha dicho anteriormente, este modelo no se centra en las discapacidades, sino en las limitaciones que la sociedad crea para estas personas. Además, se crea una identidad de grupo y se entiende que una persona con alguna discapacidad, aunque puede considerarse distinta, tiene el mismo valor que las demás dado que enriquecen la sociedad.

Antes de examinar el más novedoso modelo, que es el modelo de la diversidad, cabe mencionar brevemente el denominado modelo de las capacidades. Este modelo, elaborado por la filósofa estadounidense Martha Nussbaum estudia la diversidad funcional desde el punto de vista de la política y la filosofía moral. De esta forma, establece que la discapacidad es uno de los problemas sin resolver de la justicia social. La cual niega a estas personas un trato justo e igual al que reciben el resto de ciudadanos²⁸. Además, Nussbaum afirma que es necesario un cambio en la manera de ver la ciudadanía, en el sentido de que no todo debe medirse en torno al beneficio mutuo, afirmando así que las teorías de la justicia, elaboradas principalmente por Rawls y Rousseau, y adoptadas por Occidente no son suficientes para solucionar situaciones como las de la diversidad funcional²⁹.

Nussbaum enumera una serie de capacidades humanas que son las que se requieren para vivir una vida digna. Entre estas se encuentra la vida en sí, pues es el principal elemento, pero se observan otros como a salud e integridad física, poder usar los sentidos o la imaginación, expresar emociones, poder entablar relaciones afectivas con otras personas, así como otras especies, es decir poder interactuar con aquello que

²⁷ *Ibid.* p.105

²⁸ NUSSBAUM, M.C., (2006) *La frontera de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Ediciones Paidós Ibérica. 2007. P.21-22

²⁹ La autora hace referencia a las teorías establecidas por John Rawls en su libro “*A Theory of Justice*”, traducido al español por María Dolores Gonzales & a la teoría del contrato social de Jean-Jacques Rousseau, plasmada en el libro “*The Social Contract' and Other Later Political Writings*”, editado por Victor Gourevitch.

RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, trad. González M.D., Fondo de cultura económica, México, 1979, y ROUSSEAU, J.J., *The social contract and other later political writings*, trad. Victor Gourevitch, Cambridge University Press, Cambridge, 1997

nos rodea... Ahora bien, aunque la autora pareciera dar a entender que una vida en la que no se pueda ejercer alguna de estas facultades no es una vida plena, posteriormente explica que las capacidades más importantes son la de amar y poder relacionarse con su entorno; de igual forma en el libro *Bioética al otro lado del espejo* se explica que:

El hecho de que algunas capacidades de la lista no estén al alcance de este tipo de persona es una desgracia terrible, no un signo de que estén disfrutando de una forma de vida distinta, es decir: que su vida también es humana y que la sociedad debería trabajar para que este tipo de personas desarrollen cuantas capacidades sea posible y cuando no sea posible, la sociedad debería poner estas capacidades a su alcance a través de la tutela adecuada³⁰.

2.4 Modelo de la diversidad

Resulta difícil negar los avances que se han realizado en relación a las personas con diversidad funcional. Desde el modelo de exclusión al social se ha avanzado mucho, si bien a día de hoy continúa existiendo una marcada tendencia del modelo médico, e incluso se pueden apreciar tendencias del modelo de prescindencia eugenésico debido a los progresos en materia genética y de reproducción.³¹

Existen múltiples ejemplos de esta situación, pero en este caso se analizará el ámbito legislativo, concretamente la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley además repercute en el Título II del Código Penal Español³². La ley 2/2010 establece los supuestos en los que no se penaliza el aborto. El Art. 14 establece que “podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada”

³⁰ Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos, Cit. p.22

³¹ El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (Discapacidad), Cit. p.38

³² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24/11/1995)

siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la ley. Sin embargo, el Art 15 establece las causas excepcionales que permitirán ampliar el plazo de las 14 semanas³³:

Art 15. Interrupción por causas médicas.

Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada [...]

b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico³⁴.

En relación a lo expuesto, en primer lugar, es necesario explicar que este ensayo no busca criticar ni entrar a comentar el aborto, sino únicamente se trata de señalar un ejemplo en el que se puede apreciar el desvalor que se da a la vida de las personas con diversidad funcional. El hecho de que el aborto tenga una regulación distinta, en este caso se amplía el plazo en el que se permite abortar, por el hecho de que el feto pueda tener una anomalía, esto es una diversidad funcional, plasma la concepción que existe en la sociedad de estas personas. Pareciera que nuestra legislación piensa que una vida con una diversidad funcional es menos digna de vivir que aquella que no padece ninguna discapacidad, y esto es precisamente lo que se busca eliminar con los nuevos modelos. Ninguna vida es menos digna que otra, y esto es así por el hecho de que todas las personas tienen el mismo valor intrínseco.

Ahora bien, el ámbito legislativo no es el único en el que se produce esta discriminación, también es posible apreciarla en la vida cotidiana. Medios de comunicación han informado de un suceso que tuvo lugar en el mes de febrero, cuando una mujer con síndrome de Down fue expulsada de un acto al que acudió, ya que el organizador consideraba que “podía molestar a los demás”³⁵. Estos hechos han sido

³³ Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE núm. 55, de 04/03/2010)

³⁴ *Ibid.*

³⁵ El Mundo, <http://www.elmundo.es/espana/2018/02/16/5a86dc0dca4741ad1d8b460b.html> (Última consulta: 28/03/2018)

condenados por la opinión pública y según informan los medios de comunicación, el Comité de Entidades de Personas con Discapacidad ha denunciado esta situación ante la Fiscalía³⁶. Sucesos como estos son los que llevan a asociaciones como Down España a comparecer ante el Congreso para demandar la igualdad del colectivo. Entre sus demandas es posible encontrar la necesidad de crear e implementar una educación inclusiva, a estudiar a fondo y meditar seriamente acerca de la deriva eugenésica que se está tomando con respecto a las personas con discapacidad, lo cual está estrictamente vinculado a lo dicho acerca de la regulación del aborto³⁷.

Salta a la vista que con los modelos anteriores se producía una discriminación peyorativa hacia el colectivo de personas con diversidad funcional. De ahí, que en el año 2006 surja en España el modelo de la diversidad, mientras que, a su vez, era aprobada por la Asamblea de la ONU la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En España, entre los propulsores teóricos destacan Agustina Palacios y Javier Romañach, que, si bien no son los únicos, deciden dar un paso más y avanzar desde el modelo social³⁸.

Este modelo social, anteriormente explicado, establecía que el problema residía en la sociedad, que no permitía a las personas con discapacidad explotar su potencial y el valor que tienen. Sin embargo, el nuevo modelo va aún más allá que su precursor, y protege a aquellas personas que no pueden autogobernarse, las cuales parecían quedar aisladas del modelo social. Sin embargo, con este nuevo enfoque se atribuye a todas las personas un mismo valor moral, sin que afecten a estas las capacidades o discapacidades que cada cual pueda tener, y por ende deben ostentar los mismos Derechos Humanos³⁹. Otra aportación de este modelo es que da respuesta al dilema de cómo es posible que sean sujetos de los mismos derechos aquellos que pueden gobernarse plenamente y otras personas que por el contrario no pueden. Ahora bien, el tema se zanja debido a que, realmente ninguna persona se rige a sí misma de forma totalmente autónoma, ya que todo ser humano es interdependiente. Por consiguiente, el hecho de que una persona con una discapacidad no se pueda autogobernar se ve más como una cuestión de grado,

³⁶ *Ibid.*

³⁷ DOWN ESPAÑA, <http://www.sindromedown.net/noticia/down-espana-comparece-en-el-congreso-para-reivindicar-un-cambio-en-la-atencion-al-colectivo/> (Última consulta: 28/03/2018)

³⁸ Se trata, como se ha dicho, de los propulsores teóricos, ya que a nivel asociativo este papel lo ocuparon distintas ONG's.

³⁹ La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen, Cit. p.4

en el sentido de que ninguna persona es totalmente independiente a la hora de gobernarse, pues a todos afectan factores externos⁴⁰.

Además, otras premisas del nuevo modelo son lograr la transversalidad, y diferenciar la autonomía física y la moral⁴¹. El primer concepto implica lograr soluciones para todas las personas con una diversidad funcional, en lugar de categorizar cada diversidad funcional y crear medios para cada uno. De esta forma, además, se economizan los avances en el entorno para hacerlo accesible a todas las personas con una discapacidad, y se da un paso adelante en la integración completa de todas las personas. La segunda idea, busca que se entienda que no toda diversidad funcional lleva aparejada una disminución de la capacidad de tomar decisiones o gobernarse a uno mismo. De hecho, así los expresan los autores de *El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional*, que establecen que:

Una persona que tiene una tetraplejia, como es el caso de uno de los autores de este artículo, puede no ser autónomo a la hora de realizar muchas tareas y, sin embargo, es plenamente capaz de tomar decisiones. La confusión de estos dos conceptos ha tenido como consecuencia la institucionalización de personas con poca autonomía física y plena autonomía moral, que se han visto así privadas de su capacidad de llevar una vida en igualdad de oportunidades, para la que estaban plenamente preparados.⁴²

Siguiendo la misma línea de pensamiento, el nuevo modelo de la diversidad difiere de su predecesor en tanto en cuanto este último empleaba como eje teórico el elemento de la capacidad, al igual que los modelos anteriores. Buscando, mediante cambios sociales, hacer a las personas con una diversidad participes en la sociedad. Sin embargo, el nuevo modelo busca ir más allá de esta idea de la capacidad y dejar “de aspirar a una normalidad estadísticamente incompatible con la diversidad que caracteriza a las personas con diversidad funcional”⁴³. Por ello, se cambia el eje teórico que antaño giraba en torno a la capacidad, por un nuevo ideal de dignidad inherente a cada persona por el hecho de ser persona, y sin quedar supeditado a su capacidad, ni a una identidad que se percibe con negativa. En este modelo, la discapacidad se ve como algo que no es

⁴⁰ *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cit. p.142

⁴¹ El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (Discapacidad), Cit, p. 40-41

⁴² El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (Discapacidad), Cit, p.7

⁴³ El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (Discapacidad), Cit, p.41

necesario camuflar, sino un elemento que aporta diversidad, algo innegable, que sucede y no tiene consecuencias negativas; al contrario, enriquece la sociedad⁴⁴.

3. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La CDPD es aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea de la ONU, tras un largo proceso, iniciado años atrás, y en el cual intervinieron un gran número de actores. Antes de la firma de dicho documento internacional, la ONU entendía que la discapacidad era un tema que formaba parte del desarrollo, pero no algo objeto de derechos humanos; lo cual cambia con La Convención. Ahora bien, ya en el año 1993 la Asamblea aprobó un documento no vinculante por el cual se manifiesta la necesidad de proteger a este colectivo y se fomenta la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las Normas Uniforme sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad se aprobó el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General, y suponen el manifiesto del compromiso moral que aceptan los Estados para con este colectivo. Dicho esto, y sin dudar que el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos, fue un importantísimo paso en esta materia, es necesario señalar que estas normas tenían una marcada tendencia rehabilitadora, mientras que la Convención muestra una mayor inclinación hacia el modelo social, y en ciertos aspectos también hacia el modelo de la diversidad⁴⁵.

⁴⁴ Los autores argumentan que esta diversidad es algo tan natural como la propia vida, pues a lo largo de esta todas las personas cambian en cuanto a su capacidad. Como recién nacidos y niños la capacidad de las personas es muy reducida, y esta comienza a aumentar en la adolescencia, para llegar a su máximo exponente al alcanzar la mayoría de edad y la vida adulta, pero inexorablemente, en la mayoría de los casos esta vuelve a reducirse al alcanzar la vejez y realmente, con el aumento de la esperanza de vida esta diversidad funcional va en aumento. Es decir, que los autores plasman la realidad; y en esta la diversidad funcional es algo que afecta a muchas personas, y está muy presente en la sociedad.

El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (Discapacidad), Cit, p.41

⁴⁵ Resolución 48/96, de 4 de marzo de 1994, Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Asamblea General, disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/standardrules.pdf>

Volviendo a la Convención, es posible apreciar su enfoque social con ciertas referencias al modelo de la diversidad, como se puede apreciar en su preámbulo. A continuación, se plasman dos ejemplos considerados significativos en este sentido:

he) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, [...]

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza⁴⁶.

Estos puntos, que no son más que ejemplos del cambio en la percepción internacional acerca de las personas con discapacidad, muestran que se da paso en la esfera internacional a una mayor integración y aceptación. Además, plasma la necesidad de garantizar a este colectivo la igualdad de condiciones, así como el pleno goce de todos los derechos y libertades, promoviendo siempre el respeto a su dignidad, concepto entorno al que gira el nuevo modelo de la diversidad.

Cabe decir, antes de analizar las novedades que presenta la Convención, que esta era muy necesaria puesto que busca proteger y fomentar la inclusión de la minoría más profusa del mundo. Una minoría que no entiende de clases sociales, razas ni religiones, y que debemos aprender a apreciar y valorar como se merecen, pues son muy un ejemplo más de la diversidad y la belleza que colman el planeta, y es necesario hacer todo lo posible para integrarlos plenamente en la sociedad, y dejar de ponerles barreras que impiden su completo desarrollo.

3.1 Análisis de las novedades

⁴⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General, Nueva York, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 2006

La CDPD tiene una peculiaridad, integra el Derecho de accesibilidad universal, pero a su vez, congrega los ya existentes en un solo texto legal. De hecho, es posible observar la expresa mención a otros textos, tal como la Carta de las Naciones Unidas. En esta, se proclaman la libertad, justicia y paz, así como el valor inherente y la dignidad de toda persona. También se hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos⁴⁷.

En dichos textos es posible encontrar un llamamiento a la no discriminación, y a la igualdad de condiciones y derechos. Como ejemplo de esto, puede exponerse el Art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el cual también se basa la Convención, y que establece que:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁴⁸.

Una importante novedad es la definición que aporta de discapacidad, en esta ocasión desde un marcado modelo social. En su Art. 1, la Convención define quiénes son las personas con discapacidad:

Aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.⁴⁹

Ya en este punto se puede apreciar cómo se hace referencia a las barreras sociales que existen. Esto se ve secundado por el Preámbulo, donde se observa, además, que el término discapacidad hace referencia a una realidad evolutiva, y no estática, en el

⁴⁷ Se extraen igualmente derechos de “ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares” Extraído de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit.

⁴⁸Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. (Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>)

⁴⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art 1

sentido de que no se puede atribuir una definición que perdure en el tiempo, pues la sociedad y las personas son cambiantes. Lo que antaño se consideraba un defecto o una enfermedad, por ejemplo, hoy forma parte de la grandeza y la diversidad humana, y ha de ser aceptado e integrado como tal. También resulta fundamental la referencia a “las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad [la de las personas con discapacidad], en igualdad de condiciones con las demás”⁵⁰. Es en este punto en el que se plasma el espíritu del modelo social, y se comprende que la discapacidad no es algo que limita, lo que limita es el comportamiento del entorno para con estas personas. Las cuales deben luchar y esforzarse aún más que cualquier otra persona *per se*, sin necesidad de que allá donde vayan se encuentren obstaculizados y limitados por barreras sociales. Con todo, es necesario reconocer que este asunto llevó aparejado un significativo proceso de discusión. Determinar la perspectiva desde la que se elaboraría la CDPC se caracterizó por la división en tres posturas por parte de las Delegaciones participantes en su creación. Por un lado, había quienes opinaban que la Convención debía llevarse a cabo desde el punto de vista de los DDHH, dado que adoptar un enfoque social podía llevar a erróneamente asociarlo con sus modelos predecesores; otros veían más acertado abordarla directamente desde el modelo social, puesto que al fin y al cabo la CDPC busca ahondar en este aspecto y cambiarlo. Surgió además un modelo mixto que englobaba ambos enfoques, el de DDHH y el social, en tanto en cuanto debía trabajarse en ambos aspectos; garantizando el reconocimiento y respeto de los derechos de este colectivo, a la vez que trabajando en políticas de desarrollo social⁵¹. Finalmente, la Convención adopta este último sistema, una perspectiva holística con respecto a este colectivo, buscando proteger sus derechos, a la vez que fomentar la integración. Esto lo hace adoptando una perspectiva integral y amplia, plasmándola de forma similar a como se escriben los Tratados de DDHH⁵².

Siguiendo el hilo de las novedades de la Convención, es necesario reiterar, como ya se ha informado en el anterior punto, que la Convención no elabora numerosos nuevos derechos con respecto a este colectivo. Sin embargo, es posible extraer una *ratio*

⁵⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Preámbulo

⁵¹ DE LORENZO GARCÍA, R., “La Convención, un desafío inaplazable” en Alcaín Martínez, E (Dir.) Álvarez, G (coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: De los Derechos a los Hechos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p.25

⁵² Ídem, p. 25-26

*essendi*⁵³ muy lógica a este texto legal, y es que nace como consecuencia de la lamentable y constante inobservancia a los derechos de las personas con discapacidad⁵⁴. En su día a día, veían sus derechos transgredidos y eran obligados a hacer frente a obstáculos y barreras creadas por la sociedad. Se trata de ejemplos tan habituales que quizá muchos de ellos se deban a omisiones no intencionadas, que se podrían deber quizá a una falta de educación en materia de personas con diversidad funcional. Ejemplos de esto son, entre muchos otros, la falta de equipamiento en baños públicos para personas con una discapacidad física, que veían cómo una acción tan cotidiana les resultaba muy compleja. Otro ejemplo podría ser la falta de accesibilidad a edificios, o infraestructuras como estaciones de tren, o aeropuertos. Por no hablar de la falta de igualdad de oportunidades a la hora de acceder al empleo, y la discriminación que sufrían. Es decir, que la Convención no tiene como finalidad crear nuevos derechos, sino que buscaba acercar a las personas con discapacidad los derechos ya existentes y plasmados en otros textos legales. Ahora bien, es necesario mencionar aquí novedades integradas por la CDPC tales como el derecho a la accesibilidad universal, establecido en el Art. 9, la movilidad personal, integrada en el Art.20, los derechos a la habilitación y rehabilitación del Art. 26, estos podrían parecer a primera vista nuevas incorporaciones a los derechos, pero Delegaciones y expertos “[...] no reconocen a los ámbitos mencionados como derechos, sino como medios instrumentales necesarios para el ejercicio y disfrute de los demás derechos”⁵⁵.

Es por este motivo que surge la Convención, para dar singularidad y una regulación especial a un tema que se había observado de manera general, lo cual había resultado poco efectivo. Además, el texto no se limita a enumerar los derechos de las personas con diversidad funcional, sino que va un paso más allá, creando obligaciones y deberes para sus receptores, los Estados. Como ejemplo de lo dicho, es posible señalar el Art. 4 de la Convención, que enumera una larga lista de obligaciones para los Estados, de

⁵³ *Ratio essendi*: Razón de ser

⁵⁴ HERAS GARCÍA, M.A., (2010). “Discapacidad y modelo social en el marco de la Convención de la ONU de 2006: Personas Mayores y Derecho Civil”. Madrid, Informes Portal Mayores, no 101. 28 de enero de 2010, p.3 (Disponible en: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/heras-discapacidad-01.pdf>; Última consulta 10/04/2018)

⁵⁵ DE LORENZO GARCÍA, R., PALACIOS, A., “La Convención Internacional Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad: Balance de una Década de Vigencia” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/20016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca Madrid, 2006, p. 22

forma que se promuevan los valores y se logren los objetivos que en ella se establecen. Este artículo estipula, entre otras cosas, que los Estados deberán abstenerse de realizar prácticas incompatibles con la Convención; se les exhorta también a tomar las medidas necesarias, de carácter legislativo y político para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad⁵⁶.

Igualmente, el Art.8 trata de la “Toma de Conciencia”, en el sentido de que es necesario concienciar a las personas para que estas sean más inclusivas con aquellos con diversidad funcional. Para esto, se busca eliminar los estereotipos que afectan a estas personas, así como sensibilizar a la sociedad de forma que se respeten los derechos de todos por igual, lo cual se deberá abordar desde todas las esferas sociales, pero en especial desde el núcleo familiar. El Art. 8.2 establece las medidas necesarias para lograr dichos fines, entre los que se encuentran las siguientes pautas:

- a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública [...]
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas⁵⁷.

Otro punto de fundamental importancia se encuentra en el Art. 9, el referente a la accesibilidad, que habla de la necesidad de adaptar el entorno de forma que estas personas puedan acceder a los lugares en igualdad de condiciones. En especial, se enumeran el transporte, la información, otros sistemas de comunicación e instalaciones abiertas al público. Para que no continúen existiendo las vulneraciones que se venían produciendo con respecto a estos derechos la Convención, nuevamente, va un paso más y establece las medidas a ser tomadas por el Estado firmante, entre los que se encuentra, entre otros, la obligación de “ Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios

⁵⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art 4

⁵⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art. 8.2

abiertos al público o de uso público”⁵⁸, así como “asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad”⁵⁹. Gracias a estos preceptos se evitará, por ejemplo, la situación que se daba en España hasta hace poco más de una década. Según un estudio realizado en el 2006, en Madrid las estaciones y trenes de RENFE únicamente permitían que personas en silla de ruedas solo pudiesen acceder al 37% de sus trayectos, por carecer el resto de la adaptación necesaria⁶⁰. Esto suponía un claro incumplimiento de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, pero dicho incumplimiento era totalmente sistemático, hasta el punto de que se promulgó una nueva ley, Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, mediante la cual se amplía el plazo otros 15 años, para mejorar la accesibilidad a estos medios de transporte, eliminando así la discriminación. Aunque esto pudiese parecer a primera vista una forma de postergar la integración y la adaptación de medidas de accesibilidad, realmente era necesario. Así mismo lo expresa la ley al declarar que:

Sin intención de poner en cuestión su vigencia [la de la Ley 13/1982] se considera necesario promulgar otra norma legal, [...] Dos razones justifican esta nueva ley: la persistencia en la sociedad de desigualdades, [...] y, lo que es más importante todavía, los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la «discapacidad» y, consecuentemente, la aparición de nuevos enfoques y estrategias: hoy es sabido que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos⁶¹.

Ahora bien, es preciso señalar que la expuesta Ley se promulgó con anterioridad a la implementación de la Convención, pero sirve como ejemplo para ilustrar la necesidad de un mecanismo supranacional que otorgue mayor poder a las leyes españolas, de forma que el incumplimiento sistemático de estas no quede impune. Además, dio mayor repercusión a una causa que durante demasiados años no había tenido apenas voz, elevándola, mediante tratado internacional, a la categoría de Derechos Humanos.

⁵⁸ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art. 9.2 a

⁵⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art. 9.2 b

⁶⁰ Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos, Cit. p. 24

⁶¹ Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. (BOE núm. 289 de 03/19/2003)

No solo otorga importancia a la Convención el hecho de ser un tratado internacional, sino, que, además, en el proceso participaron pluralidad de actores. Entre ellos se encuentran Cuerpos y organización de la ONU con gran relevancia, Estados soberanos, instituciones de DDHH y organizaciones no gubernamentales. De estas últimas forman parte personas con diversidad funcional, así como sus familias, lo cual permite humanizar aún más la causa, y poner cara y nombres a aquellos que forman parte de esta minoría tan discriminada. Esto se puede ver plasmado en preceptos de la Convención, como el Art. 4.3, el cual establece que “los Estados Partes celebraran consultas estrechas y colaboraran activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”⁶²

Cabe destacar también, aunque se ahondará más en este tema en un epígrafe posterior, que cada Estado miembro de la UE ratificó la Convención y posteriormente con la ratificación de ésta se completaron las ratificaciones. Dicha acción por parte del organismo supranacional otorgó seguridad jurídica, coherencia y eficacia al procedimiento⁶³.

Para finalizar este epígrafe, resulta fundamental destacar el importante impacto de la CDPD en el ámbito de la bioética. Sin ir más lejos, redefine el concepto de discapacidad en concordancia con los modelos social y de la diversidad. Como se establece en el libro “*Bioética al otro lado del espejo*” con la CDPD se da a las personas con diversidad funcional igual valor que las demás, otorgándoles así la oportunidad de ser oídos⁶⁴. De hecho, en este aspecto, es fundamental el Art. 12, que establece que se reconocerán a las personas con discapacidad “capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”⁶⁵. Lo cual supone una de las principales aportaciones de la Convención, puesto que tiene un efecto directo en la vida de estas personas, al influir en su toma de decisiones como pueden ser las relativas al ámbito médico. Esto lleva aparejado otros cambios desde la perspectiva bioética tales como en

⁶² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art. 4.3

⁶³ CABRA DE LUNA, M.A., GÜEMES PEDRAZA, J., “La Unión Europea Como Parte de La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/20016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca Madrid, 2006, p. 64

⁶⁴ Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos, Cit. p. 53

⁶⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art. 12

materia de esterilización, con respecto a la necesidad de un consentimiento informado y pruebas prenatales, entre otros. Es decir, que, a raíz de la redefinición del concepto de discapacidad, se avanza hacia un modelo basado en la autonomía de la voluntad de este grupo de personas. De esta manera se invierte la tendencia a reemplazar, o relegar la voluntad de la persona con discapacidad, negándole autonomía a su voluntad, y se pasará a informar y apoyar sus decisiones⁶⁶; permaneciendo, no obstante, como última ratio en casos de discapacidad intelectual grave, la sustitución de su voluntad.

3.2 Análisis legislativo de la aplicación de la Convención en España

El Art. 33 de la Convención explica la “Aplicación y Seguimiento Nacionales”, y establece que los Estados Partes:

1. [...]Designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. [...]De conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. [...]

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento⁶⁷.

En el caso de España, se firmó y ratificó La CDPD, así como su Protocolo facultativo, el 30 de marzo de 2007, y esta, de acuerdo a su Art. 45, entró en vigor el día 3 de mayo 2008⁶⁸. Reiterando lo establecido en el análisis de los modelos explicados al comienzo de este trabajo, existe un cambio fundamental en el paradigma de las personas

⁶⁶ Resulta necesario destacar en este aspecto, que es necesario para lograr dichos propósitos, se requiere un férreo apoyo médico, para lo cual es necesario que las estructuras públicas, o privadas, garanticen dicho apoyo.

⁶⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art.33

⁶⁸ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96

con diversidad funcional. Este se trata del cambio en el eje teórico, que cambió de la capacidad a la dignidad, resultando en que se atribuye igual valor a todas las vidas, independientemente de la capacidad de cada cual. Esto queda plasmado en la Convención, y por consiguiente será algo a aceptar y promover por todos los Estados parte, que deberán ajustar su sistema legislativo, así como adaptar su sistema judicial y fomentar políticas sociales de inclusión, para cumplir lo estipulado en el texto legal. Para describir la magnitud de este proceso cabe citar el texto *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - 2006/2016: Una Década de Vigencia* el cual informa que:

En el periodo comprendido entre 2008 y 2016 en España, dejando a un lado las adaptaciones normativas que se han realizado a nivel autonómico en las 17 Comunidades Autónomas, se han aprobado un total de 136 normas, distribuidas en 42 Leyes, 75 Reales Decretos y 19 Órdenes Ministeriales⁶⁹.

En relación al mencionado Art. 33, es posible observar la creación de un doble sistema de control e implementación de la Convención; por una parte, se recurre al gobierno para crear los organismos necesarios y poner en marcha así los mecanismos que se consideren precisos. De otra parte, se insta a la participación activa de las personas con diversidad funcional, que podrán participar de este proceso mediante sus organizaciones de representación.

Ahora bien, habiendo dicho esto, es necesario reconocer que España ya contaba con preceptos legales que protegían a este grupo, si bien no siempre se observaban a nivel social, debido, posiblemente, a la fuerte tendencia a un modelo médico rehabilitador implantado en la sociedad. Un ejemplo de lo dicho es la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que ha sido derogada por la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2013⁷⁰. El objeto de esta Ley viene recogido en su Art. 1, que reza lo siguiente: “Esta ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad”⁷¹. Además, también hace referencia al trabajo de las Naciones Unidas, que, por aquel

⁶⁹ “La Convención Internacional Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad: Balance de una Década de Vigencia” Cit. p. 45

⁷⁰ Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos, Cit. p. 220

⁷¹ Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. (BOE núm. 289 de 04/12/2003)

entonces, año 2003, ya trabajaba para proteger y garantizar la igualdad y no discriminación de las personas con diversidad funcional.

En cuanto a la aplicación de la Convención en España, se produjo un importante proceso de incorporación de esta al sistema legislativo español, el cual se plasmó en la creación de leyes y la modificación de textos legales ya vigentes, que buscaban adoptar la Convención mediante un proceso de adaptación transversal⁷². El primer efecto de la firma de la Convención se produjo con la ratificación de esta mediante el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁷³. Además de esto, se produce un importante cambio legislativo en diversos aspectos que a continuación se estudiarán y se traducen en la revisión de normas legales y reglamentarias. Estas se pueden encontrar en el Código de la Discapacidad, seleccionado por el Consejo General del Poder Judicial⁷⁴.

En 2009 se pudo observar la elaboración de la Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 1 de agosto⁷⁵. Esta ley tuvo como resultado la aprobación del Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española de la CDPC, por el cual cada ministerio implicado debía impulsar las medidas necesarias para llevar a cabo las reformas pertinentes⁷⁶. Con motivo de esta Ley se puso en marcha en España un proceso de modificación de normas para adecuarlas a La Convención. Entre ellas destacan, tal y como establecen Rafael de Lorenzo García y Agustina Palacios:

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; [las cuales fueron derogadas por el Real Decreto Legislativo 1/2013, del 29 de noviembre], la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordo ciegas; [...] Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto

⁷² “La Unión Europea Como Parte de La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad” Cit. p. 40

⁷³ *Ibíd.* p. 39

⁷⁴ Consejo General del Poder Judicial, Código de la Discapacidad, BOE (disponible en www.boe.es/legislacion/codigos/, última consulta: 12/04/2018)

⁷⁵ Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 184, de 02/08/2011)

⁷⁶ “La Unión Europea Como Parte de La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad” Cit. p. 40

Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que respondía a una petición del movimiento asociativo de la discapacidad⁷⁷.

Cabe destacar de la clasificación anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2013 cuyo Art. 5 amplía, a la par que especifica el horizonte de aplicación de los nuevo preceptos, centrándose en el empleo de estos en los ámbitos de las telecomunicaciones, los espacios públicos, transportes, de las administraciones públicas y el empleo⁷⁸. Se dedica también un capítulo de este texto al “Sistema de Prestaciones Sociales y Económicas”, así como uno a la “atención integral”, que consagra entre otros preceptos, el derecho a la habilitación o rehabilitación médica, buscando siempre el máximo desarrollo de las capacidades de la persona, de forma que se alcance su máxima autonomía personal y respetando siempre su derecho a vivir de forma independiente y su valor. Además, en su sección 2ª fomenta una serie de acciones positivas para facilitar su integración y protección social, entre estas figuran por ejemplo el derecho a subsidios de movilidad, así como compensación por gastos de transporte, o la reserva de viviendas.

Figura igualmente una regulación relativa al derecho al trabajo, de la cual se puede extraer un importantísimo precepto que reza de la siguiente manera: Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de discapacidad, en los ámbitos del empleo, en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo (Art. 35.1)⁷⁹.

Otra mención necesaria es a la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción a la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, publicada en el BOE núm. 299. Esta Ley en su exposición de motivos señala que la promoción de la autonomía personal de las personas con diversidad funcional supone uno de los retos más importante de las políticas sociales en esta materia. Señala, además, un factor de gran transcendencia como es el cambio en la demografía que se produce en España en las ultima décadas. En concreto el envejecimiento de la población, así como la tendencia denominada envejecimiento del envejecimiento, el cual se refiere al aumento

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 44

⁷⁸ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013)

⁷⁹ *Ibidem.*

de la población mayor de 80 años, lo cual lleva aparejado en muchos casos un aumento de la discapacidad. “Más del 32% de las personas mayores de 65 años tienen algún tipo de discapacidad, mientras que este porcentaje se reduce a un 5% para el resto de la población”⁸⁰. Por este motivo, surge la presente Ley que busca regular la promoción y atención de la autonomía personal, así como atender a las necesidades de estas personas, creando un derecho subjetivo fundamentado en los principios constitucionales e internacionales de equidad, universalidad y accesibilidad. Para ello crea dos niveles de protección, uno básico, o mínimo de protección financiado y definido por la Administración General del Estado, y un segundo nivel en el que cooperan, tanto la AGE como las administraciones de las Comunidades Autónomas. Permitiendo también que estas puedan crear terceros niveles para ampliar dicha protección. El art. 1 de la Ley tratada expresa claramente su finalidad, siendo esta “regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”⁸¹.

Finalmente, con relación a la modificación de la legislación española resulta conveniente mencionar las modificaciones a una ley tan significativa como el Código Civil. De un lado se modifica el art. 56, este artículo es modificado por la disposición final 1.9 de la Ley 15/2015. Este hecho ha sido celebrado por CERMI, entre otros, que había visto con tristeza como una modificación previa endurecía y dificultaba que las personas con diversidad funcional contrajesen matrimonio⁸². Sin embargo, con la aprobación de la nueva reforma se permitirá que las personas con discapacidad puedan contraer matrimonio sin necesidad de presentar un certificado médico, con la única excepción de que se trate de un caso en el que se aprecie flagrantemente una falta de la capacidad para prestar su consentimiento⁸³. Esto viene estrechamente vinculado, al previamente mencionado art. 12 de la Convención, el cual aboga por un nuevo sistema de apoyo a las personas con discapacidad, a través del que se respete su autonomía de la

⁸⁰ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (BOE núm. 299, de 15 de diciembre de 2006)

⁸¹ *Ibidem*

⁸² Asociación de Sordociegos de España, “Resumen Informativo Sobre La Reforma Del Artículo 56 Del Código Civil”, *Asocide*. (Disponible en <http://www.asocide.org/principal/resumen-informativo-sobre-la-reforma-del-articulo-56-del-codigo-civil/>; última consulta 11/04/2018)

⁸³ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Art. 56 (BOE núm. 206 de 25 de julio 1889)

voluntad, y se fomente ésta en lugar de tratar de limitarla o eliminarla mediante su sustitución.

Otro aspecto del Código Civil influenciado por la CDPC es el relativo a la capacidad de las personas con discapacidad. Si bien la lectura del CC continuará siendo la misma, su interpretación pasará a ser más acorde con La Convención, pues así lo ha determinado el TS, como se podrá ver más a fondo en el siguiente punto. Queda latente que el actual CC aún debe modificarse en profundadas para concordar con la filosofía de La Convención, y sin duda será un proceso complejo, pero que no debe seguir posponiéndose bajo ningún concepto, puesto que esto además crea incongruencias con respecto a otras leyes. Ahora bien, resulta tranquilizador observar que, aunque la Convención no es de aplicabilidad directa, en tanto en cuanto queda sujeta a la adopción de las medidas pertinentes por parte del Estado, el TS viene promoviendo la aplicación del artículo 12 de La Convención en casos en los que, de no hacerlo, se podrían estar produciendo situaciones de discriminación⁸⁴.

Estas modificaciones, como se ha dicho anteriormente, tenían un carácter transversal⁸⁵, pero existen también aquellas sectoriales. Ahora bien, un análisis exhaustivo de estas modificaciones sobrepasaría el objeto y los límites de este trabajo debido a su complejidad y extensión, por ello, se hará únicamente una breve mención a estas. Se modifica, entre muchas otras, la regulación relativa al empleo y la Seguridad Social, sobre el que cabe destacar el Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral⁸⁶. La Ley de Enjuiciamiento Civil

⁸⁴ MATÍNEZ-PUJALTE, A.L., “Derechos En Conflicto, Conflicto De Derechos: Principales Fricciones Entre La Convención Interna- Cional Sobre Los Derechos De Las Personas” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/2016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca, Madrid, 2006, p.165

⁸⁵ La transversalidad de las leyes relativas a la protección e inclusión de las personas con discapacidad queda definida en el Art. 2 O, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, publicado en el BOE núm. 289: “Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: es el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Publicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.”

⁸⁶ Este texto legal busca modernizar y adecuar un Convenio Especial a ser suscrito por el Gobierno en el que se regulen las condiciones para fomentar la inclusión social de las personas con diversidad funcional en la Seguridad Social. Obtenido en: Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la

también presenta una modificación en sus tasas, y en lo relativo a la asistencia jurídica gratuita, concretamente se determina que las personas con diversidad funcional podrán acceder a esta independientemente de sus recursos económicos.⁸⁷ También tiene un importante impacto en el sector legal del urbanismo y vivienda, en especial con la Ley 15/1995, de eliminación barreras arquitectónicas a discapacitados, pues está en muchas ocasiones era inobservada, de forma que no se garantizaba el acceso universal a las personas con diversidad funcional⁸⁸. Y finalmente, para concluir esta sección, se han dado progresos importantes en materia Penal, en tanto en cuanto la modificación del artículo 25 integra la definición de persona con discapacidad que da La Convención. De esta manera se puede leer lo siguiente en el art. 25 del Código Penal:

[...] se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

[...] Se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente⁸⁹.

Por consiguiente, de esta nueva redacción se observa una inclinación al modelo social de la capacidad, al reconocer la existencia de barreras que dificultan el desarrollo del potencial de estas personas. También se crea la figura de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, y se brinda a estas una protección más amplia para garantizar la defensa y el respeto de los derechos, que como persona que es, le corresponden⁹⁰.

suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2013)

⁸⁷ “La Convención Internacional Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad: Balance de una Década de Vigencia” Cit. p. 51

⁸⁸ Código de la Discapacidad. Cit.

⁸⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281)

⁹⁰ “La Convención Internacional Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad: Balance de una Década de Vigencia” Cit. p. 50

3.3 Análisis jurisprudencial de la aplicación de La Convención en España

De igual manera que la firma de la Convención supuso un importante cambio en el sistema legislativo español, también ha tenido repercusión en el ámbito judicial. Sobre todo, cabe destacar la implicación del Tribunal Supremo, así como la del Tribunal Constitucional, de cara a la integración de las personas con diversidad, que, si bien es escasa, sienta unas bases para jueces en todo el ámbito nacional. El TS, está asentando una importante jurisprudencia a la luz del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad como DDHH. Dicho esto, un análisis pormenorizado de cada Sentencia supondría sobrepasar los límites de este ensayo. Es por esto, que se hará una mención breve a distintas Sentencias de ambos tribunales, centradas en lo relativo a la diversidad funcional, pues es lo que concierne a este ensayo.

En primer lugar, se mencionarán algunas aportaciones del TC a la materia examinada. De las Sentencias de este tribunal Agustina Palacios y Rafael de Lorenzo García destacan las Sentencias 7/2011, de 14 de febrero, y 10/2014, de 27 de enero, en las que se protegen el derecho a la asistencia letrada así como el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la educación inclusiva⁹¹. El primer caso, y con relación al procedimiento que se trata de incapacitación, el TC reconoce el recurso de amparo, y se basa en el Art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al reconocer el derecho a la capacidad jurídica, y la presunción de esta. Durante el proceso judicial, concretamente en un recurso de reposición frente al proceso de incapacitación, el recurrente declaró “que no necesito la tutela de ningún organismo encontrándome perfectamente capaz de gobernar mi persona y mis bienes por mí mismo⁹²”. Si bien a pesar de esto, se le declaró incapaz, ante lo cual él mostró su desacuerdo, presentando un recurso de apelación. Finalmente se hace llegar el presente caso al TC, mediante recurso de amparo por haberse producido una vulneración a “sus derechos a la defensa, asistencia letrada y proceso con todas las garantías [...] o subsidiariamente, del derecho a la tutela judicial efectiva⁹³”. El TC admitirá el amparo, y reconocerá, entre otros efectos, anular las resoluciones judiciales de los procedimientos anteriores. Cabe

⁹¹ *Ibíd.* P. 53

⁹² Sentencia de Sala Primera del TC de 14 de febrero 7/2011.

⁹³ *Ibidem*

destacar que el TC señala que los derechos del Art. 24.2 CE suelen vincularse especialmente a procesos penales, pero en este caso se considerarían de gran importancia debido a los derechos e intereses en juego al tratarse de un proceso de incapacitación⁹⁴.

Con respecto a la segunda Sentencia objeto de comentario, la Sentencia de la Sala Primera del TC, 10/2014, de 27 de enero de 2014, se trata de un recurso de amparo:

“en relación con las Sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia confirmatorias de las resoluciones administrativas que acordaron la escolarización de su hijo en un colegio público de educación especial.”⁹⁵”

En el procedimiento especial interpuesto para la protección de los Derechos Fundamentales, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, los padres del menor afirmaban haber visto vulnerado los derechos de su hijo a la educación y la igualdad, ambos consagrados en la Constitución, concretamente en los artículos 27 y 14 CE, respectivamente. El hecho de que se obligue a su hijo a acudir a un centro de educación especializada, por motivo de su discapacidad, supone una discriminación hacia el menor, pues se considera que se ha menoscabado su dignidad personal, así como su integridad moral. Ahora bien, el TC no admite el amparo, puesto que, haciendo referencia al Art. 24 de la Convención, el cual se centra en la educación, menciona expresamente el Art. 24.2. c, pues este prevé “Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales⁹⁶”. Es por esto, y dadas las circunstancias del menor, que mostraba un rendimiento muy inferior al necesario para poder integrarse y aprender, que el TC considera que las resoluciones dictadas a favor de acceder a un centro especializado, no son discriminatorias. De hecho, considera que el menor podrá desarrollarse mejor gracias a la atención individualizada que recibirá, siempre buscando su integración y desarrollo dentro de la sociedad⁹⁷.

Ahora bien, no existió unanimidad por parte de la Sala, y de hecho la Sentencia contó con un voto particular, al que se adhiere un segundo magistrado. En este se argumenta que la educación especial debe ser algo excepcional. Deben agotarse antes

⁹⁴ *Ibidem*

⁹⁵ Sentencia de Sala Primera TC de 27 de enero 10/2014.

⁹⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cit. Art. 24.2, c.

⁹⁷ Sentencia de Sala Primera TC de 27 de enero 10/2014.

otras vías, como los apoyos necesarios para promover la integración del menor en el sistema educativo⁹⁸. Además, argumenta que las resoluciones administrativas por las que se impone esta medida carecen de justificación, y que solo por este motivo debería admitirse el recurso; pues algo tan determinante ha de estar justificado⁹⁹.

Habiendo observado dos sentencias del TC, a continuación, se procederá a llevar a cabo el mismo mecanismo con sentencias del TS. En primer lugar, se examinará la STS 421/2013 de la Sala 1ª de lo Civil. Se inicia este proceso de casación debido a que se declaró incapacitado, en primera instancia, al demandado. Este hecho supone que no podrá regir ni su persona, ni sus bienes, lo cual incluye, entre otras cosas la pérdida al derecho de sufragio activo.¹⁰⁰ Tras apelar la Sentencia dictada en Primera Instancia, recibiendo la misma resolución en Segunda Instancia, se presenta un recurso de Casación. Este se motiva alegando un incumplimiento de los art. 1 y 12 de la CDPD, lo cual, a su vez supone una vulneración de los preceptos de la CE; concretamente el derecho a la personalidad del art. 10 CE, el derecho al sufragio y censo del art. 23 CE, y el derecho a la igualdad del art. 14 CE¹⁰¹. Esto quedaba secundado por el Ministerio Fiscal, que también observó una contravención de los principios consagrados en La Convención, y el cual ya había solicitado que el incapacitado debería haber sido sometido a la institución de curatela, en lugar de recurrir a la incapacitación¹⁰².

En relación a esta solicitud del Ministerio Fiscal, el TS falla que son estimados los recursos de casación, sustituye la incapacitación total a la que fue declarado el recurrente, por una incapacitación parcial, tanto en los aspectos patrimoniales como personales, que será complementada por la intervención de un curador. Además, se afirma en la sentencia, que en ningún caso quedará el afectado privado de sus derechos políticos, como es el derecho al sufragio activo, si bien esto no sería una novedad, dado que “98.488 personas fueron privadas de derecho a voto por discapacidad en las últimas elecciones, celebradas el 26 de junio de 2016” según datos presentados por CERMI¹⁰³.

⁹⁸ *Ibidem*

⁹⁹ *Ibidem*

¹⁰⁰ Sentencia de Sala Primera TS de 24 de junio 421/2013

¹⁰¹ *Ibidem*

¹⁰² *Ibidem*

¹⁰³ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M., “La Recepción De La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad En La Jurisprudencia Constitucional Y Ordinaria Españolas” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/20016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca Madrid, 2006, p.195

Es decir, que esta Sentencia reafirma los derechos de las personas con diversidad funcional, a la vez que vela por el interés superior de este, buscando la solución menos gravosa para la persona, imponiendo así una forma de actuar restrictiva en cuanto a la incapacitación por parte del TS¹⁰⁴.

Diferente, pero también con una aplicación de la Convención, fue la STS 282/2009, del 29 de abril de 2009, donde de manera muy similar a la sentencia recién explicada, se interpone recurso de casación, y en este caso también de infracción procesal ante el TS. Ahora bien, en este caso el TS no admitió los recursos interpuestos, y afirma que en este supuesto la incapacitación es una medida de protección, y no busca en ningún caso discriminar a las personas que son declaradas incapaces. Por el contrario, manifestó que estas personas bajo ningún concepto dejan de ser titulares de sus derechos fundamentales¹⁰⁵.

De lo analizado en este punto puede extraerse que se está velando por promover la inclusión de las personas con discapacidad, pero aún queda mucho camino por recorrer. Es necesario adaptar más nuestro sistema al modelo social. De forma que, en lugar de atribuir a las personas una falta de capacidad para integrarse, en ciertos casos, como el supuesto del menor visto en la STC 10/2014, se logre entender que no son ellos quienes carecen de esa capacidad, si no es la sociedad la que carece de la capacidad para integrarlos. Ahora bien, resulta positivo ver a los máximos encargados de administrar la Justicia en España aplicar la Convención de manera extensa, y reiterada, pues al fin y al cabo forma ya parte del Ordenamiento Jurídico Español. Dicho esto, cabe reiterar una vez más, que se trata únicamente de una mención a Sentencias significativas dentro del TS y el TC, pero no un estudio en profundidad a los pronunciamientos de estos Tribunales, que son, no solo demasiado numerosos, sino además complejos, puesto que se está produciendo un importante cambio en esta materia.

3.4 Implementación en países del entorno

¹⁰⁴ Sentencia de Sala Primera del TS de 24 de junio 421/2013

¹⁰⁵ Sentencia de Sala Primera del TS de 29 de abril 282/2009

La CDPD, así como su Protocolo Facultativo, fueron abiertos a firma el día 30 de marzo, 2007. Con 82 firmas a La Convención y 44 al Protocolo Facultativo, se considera la convención de las Naciones Unidas con mayor número de Estados firmantes el día en que se abre a la firma¹⁰⁶. Esta sección se basará en la implementación del texto legal en países del entorno, pero es necesario recalcar que Estados de todo el mundo han firmado y ratificado La Convención. La Unión Europea fue uno de los actores signatarios del texto, pues es además, el primer Tratado en materia de DDHH abierto a la firma de organizaciones regionales¹⁰⁷

En primer lugar, se realizará una mención a Estados del entorno europeo, se observará brevemente la forma en que han integrado La Convención en sus ordenamientos jurídicos, así como los avances realizados. Posteriormente se realizará un comentario acerca del impacto de la firma y ratificación por parte de la UE, de La Convención, específicamente del efecto que tiene este hecho sobre la legislación europea.

Antes de nada, resulta conveniente explicar el seguimiento internacional realizado sobre los Estados firmantes de La Convención. Como con otros Tratados de DDHH, se asigna un Comité, en este caso sobre los derechos de las personas con discapacidad. Este comité se compondrá de 12 miembros independientes y expertos en esta materia, designados por los Estados Parte de forma equilibrada en cuanto a localización geografía, género, y que contará “con la participación de expertos con discapacidad...”¹⁰⁸. El funcionamiento de este Comité consiste en que el Estado Parte deberá elaborar un informe, dos años después de la entrada en vigor de La Convención en dicho Estado, y tras esta primera, cada cuatro años al menos. En dichos informes, se describirán las medidas tomadas para cumplir con las obligaciones de La Convención. Además, es primordial que el informe se elabore con la participación activa de las

¹⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, (disponible en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=13&pid=497>; última consulta 10/04/2018)

¹⁰⁷ La Convención, un desafío inaplazable, Cit. p.27

¹⁰⁸ PALACIOS, A., BARIFFI, F., La discapacidad como una cuestión de Derechos Humanos, Cinca, Madrid, 2007, p. 133 (Disponible en http://www.discapacidadesiquica.cl/a_palacios_discapacidad_cuestion_ddhh.pdf; última consulta 10/04/2018)

organizaciones representantes de las personas con discapacidad; de forma que sea un proceso transparente y abierto, en el que puedan participar todos los actores¹⁰⁹. Tras la presentación de dicho informe se iniciará un proceso de diálogo entre el Estado en cuestión y el Comité. Tras este, el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones al Estado cuando lo estime pertinente.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de La CDPD en los países europeos, ha existido cierta disparidad en la manera de proceder. De un lado, Suecia y Francia, por ejemplo, han destacado por lo mucho que han involucrado a las personas con discapacidad en la creación de un nuevo sistema de protección e integración. Finlandia por su parte, Estado que firmó, pero no ratificó La Convención, es, para muchos, el Estado más evolucionado en esta cuestión, y progresa de manera efectiva hacia la transposición de todas las disposiciones de La Convención, tal y como señala Rafael de Lorenzo García¹¹⁰. Ahora bien, lamentablemente no es este el caso de todos los Estados, pues algunos parecen estar retrocediendo en la cuestión, como es el caso de Hungría, pues contiene en su Constitución un precepto que vulnera los derechos políticos de las personas con discapacidad, al no permitir el derecho a voto a aquellos con alguna discapacidad psicosocial¹¹¹. Sin ir más lejos, en España también queda mucho por avanzar, y existen casos dentro de nuestra legislación que han supuesto un paso atrás en la materia, como son la ya mencionada Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción del embarazo, concretamente el Art. 15.

Continuando con las observaciones acerca de la aplicación de La Convención en países del entorno, es conveniente mencionar el caso de Italia. El Comité, en sus observaciones sobre el informe emitido por este Estado resalta positivamente la aprobación del Plan de Acción Nacional sobre Discapacidad de 2010. Además, celebra el avance de Italia en lo relativo a establecer una educación inclusiva, sin que se produzca discriminación alguna. No obstante, puntualiza que siguen existiendo barreras, la principal, que en Italia se encuentra muy consagrado el modelo médico rehabilitador, y se mantiene la concepción de la discapacidad como una enfermedad. Además, estipula que:

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 134

¹¹⁰ La Convención, un desafío inaplazable, *Cit.* P. 28

¹¹¹ La Convención, un desafío inaplazable, *Cit.* P.29

“el concepto revisado de discapacidad propuesto por el Observatorio Nacional sobre la Situación de las Personas con Discapacidad no se ajusta a la Convención y no existe legislación vinculante en los planos nacional y regional”¹¹².

Es por ello que se exhorta a adoptar una definición acorde con La Convención, y que se fomente este homogéneamente. Observa, con igual preocupación la falta de consultas a organizaciones representativas de las personas con diversidad funcional, y por ello recomienda crear un órgano consultivo permanente, de forma que se pueda dar una comunicación continua y fluida entre el Estado y las personas con discapacidad. Estas preocupaciones, que plasmaba El Comité se veían, además, acentuadas por la situación en que se encontraba, y aún se encuentra Italia dada la crisis de refugiados que vive actualmente Europa, y hace hincapié en la necesidad de garantizar estos derechos a todas las personas por igual¹¹³.

En cuanto a Hungría, Estado que ya ha sido mencionado en este apartado, cabe ahondar más en las observaciones de El Comité. En primer lugar, el Estado húngaro no reconoce la discapacidad psicosocial como tal, por lo que se solicita al Estado explicar cuáles son las medidas adoptadas para brindar protección a este colectivo. Además, también solicitan información al Estado acerca del cumplimiento de los plazos establecidos para garantizar la accesibilidad a todas las personas¹¹⁴.

Ahora bien, de todo lo dicho es importante destacar que, “los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno establecen sistemas protectores que sustituyen al declarado incapaz para protegerle. Estos sistemas tienen una intensidad variable, pero siempre prevén que en aquellos ámbitos en los que se establezca la medida de protección, el

¹¹² United Nations, Convention on the Rights of Persons with disabilities, Committee on the Rights of Persons with Disabilities- Concluding observations on the initial report of Italy, 31/08/2016, CRPD/C/ITA/CO/1 (Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/226/70/PDF/G1622670.pdf?OpenElement>; última consulta 10/04/2018)

¹¹³ *Ibidem*

¹¹⁴ Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad (CRPD), *Aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe inicial de Hungría (CRPD/C/HUN/1), en relación con los artículos 1 a 33 de la Convención: Hungría*, 16 mayo 2012, CRPD/C/HUN/Q/1, disponible en esta dirección: <http://www.refworld.org/es/docid/5059c4282.html> [Accedido el 19 abril 2018]

asistente o tutor representará al incapaz”¹¹⁵. Lamentablemente, como se preveía al comienzo de este trabajo, este proceso no es homogéneo, ni siquiera, como se ha podido observar, se produce de la misma manera dentro de los Estados Miembros de la UE, por lo que era previsible que, en cada región, y en cada país se esté desarrollando de forma distinta. El problema es que hay Estados en los que se continúan produciendo fuertes vulneraciones a los Derechos de las personas con discapacidad. Esta situación ha sido denunciada ya por la organización de DDHH no gubernamental Human Rights Watch¹¹⁶, quienes señalan que muchas de las personas con discapacidad “encuentran obstáculos incluso para el ejercicio de los derechos más fundamentales, y a la vez permanecen en una situación de invisibilidad, abuso y desatención en sus propias comunidades¹¹⁷”.

Continuando con lo estipulado, al inicio de este punto, se hablará a continuación de la UE como signatario de La Convención, pues ratificó dicho documento el día de su apertura a firma¹¹⁸. Al hacer esto, la UE, en su conjunto, adopta un compromiso para con las personas con discapacidad; mediante el cual se busca erradicar las barreras sociales que existen para aproximadamente ochenta millones de personas dentro de La Unión¹¹⁹. Además, este hecho constituye un hito muy importante para la Unión, pues es la primera organización internacional, que forma parte de La Convención¹²⁰.

En cuanto al efecto de esta firma por parte de la UE, implica que deberá:

*garantizar que toda la legislación, las políticas y los programas a nivel de la Unión Europea cumplen las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, dentro de los límites de las responsabilidades de la Unión Europea*¹²¹.

¹¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2009, número de recurso 1259/2006, (Disponible en https://supremo.vlex.es/vid/-60279937#section_24; última consulta 10/04/2018)

¹¹⁶ En la página de Human Rights Watch se informa de la situación de las personas con discapacidad en distintos puntos del mundo. Actualmente destacan: El abuso y la falta de cuidado de presos con discapacidad en Australia; La discriminación sufrida por niños menores en las escuelas de Líbano; o el impacto negativo del Proyecto de Ley de salud mental de México.

¹¹⁷ Human Rights Watch, Derechos de Personas con Discapacidad (Disponible en <https://www.hrw.org/es/topic/derechos-de-personas-con-discapacidad>, última consulta 10/04/2018)

¹¹⁸ La Convención, un desafío inaplazable, Cit.

¹¹⁹ European Commission, La Unión Europea ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (Disponible en http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-4_es.htm, última consulta 15/04/2018)

¹²⁰ Ibidem.

¹²¹ Ibidem.

Para llevar a cabo este proyecto de inclusión de todas las personas, en primer lugar, invitó a todos sus Estados miembros a ratificar la CDPD. En segundo lugar, la Comisión elaboró un plan estratégico por el cual eliminar las barreras, tanto físicas y ambientales, como actitudinales, por parte del resto de la sociedad, hacia las personas con alguna discapacidad, bien sea esta leve o grave.

En dicho plan estratégico se presentan datos tan trascendentes como que, de cada seis personas dentro de la Unión Europea, una tiene alguna diversidad funcional; o que el índice de pobreza para este colectivo es un 70% más elevado, dada las dificultades que tienen a la hora de buscar trabajo¹²². Es por ello que resulta primordial promover un marco a nivel europeo que aborde la situación de estos hombres, mujeres y niños. Para ello, es necesario que para el año 2020 se pueda hablar de completa participación, social y económica, de este colectivo en la sociedad europea. De hecho, esta es la única manera por la que se podrá crear una economía sostenible e inclusiva, que fomente el crecimiento justo, y permita a las personas con diversidad funcional integrarse dentro del mercado laboral en igualdad de posibilidades¹²³. Es decir, que la estrategia de la UE, trata de empoderar a este colectivo, de forma que puedan ostentar y disfrutar de unos derechos plenos y participar de manera plena en la vida tanto social como económica. Para lograr este objetivo, la UE se centra en ocho puntos clave, en los cuales es necesario eliminar las barreras existentes; estos son: la accesibilidad, la igualdad, la participación, el empleo, la educación y formación, la salud, la protección social y la acción exterior¹²⁴.

Ahora bien, la Unión Europea deberá asimilar los preceptos de La Convención, en dos niveles. En primer lugar, cada Estado miembro, que a su vez son signatarios, deberán adoptar las medidas necesarias; y por otro lado la Unión, desde sus instituciones debe promover y coordinar los cambios a realizar desde la propia organización supranacional. Para unir ambos esfuerzos se crea el Grupo de Alto Nivel

¹²² European Commission, Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, SEC(2010) 1323, SEC(2010) 1324 (Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0636:FIN:EN:PDF>, última consulta 15/04/2018)

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ *Ibidem*.

sobre la Discapacidad, el cual establecerá una cooperación cercana entre las instituciones de la Unión, en especial La Comisión, los Estados miembros y la sociedad civil¹²⁵.

Siguiendo esta línea de pensamiento, La unión Europea ha promulgado la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que crea un marco de carácter general orientado a erradicar la discriminación por motivo de religión, edad, orientación sexual y discapacidad¹²⁶. Entre sus preceptos se destaca la importancia de “promover un mercado de trabajo favorable a la integración social, mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación respecto de grupos como las personas con discapacidad¹²⁷”.

Para concluir este epígrafe, cabe regresar a las ocho áreas de trabajo en que la EU se focaliza para fomentar la inclusión de las personas con diversidad funcional. En estas esferas sus estrategias han logrado resultados positivos. Por ejemplo, con respecto a la accesibilidad la UE ha elaborado una serie de directivas, como por ejemplo la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público¹²⁸; además de crear una nueva legislación en materia de transporte marítimo, ferroviario, y por carretera.

En cuanto a la participación activa dentro de la sociedad, desde el año 2010 se han logrado grandes avances como la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho a la interpretación y a traducción en los procesos penales¹²⁹, mediante la cual se prevé asistencia a las personas con dificultades sensoriales. También se adopta la Recomendación de la Comisión relativa a las garantías procesales para las

¹²⁵ Register of Commission Expert Groups and other Similar Entities, Disponible en <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetail&groupID=1259>, última consulta 15/04/2018)

¹²⁶ Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público,

¹²⁹ Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo De 20 De octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales¹³⁰. De igual manera, respecto a la igualdad, se publica el documento de trabajo por el cual se da orientación a las víctimas de discriminación; junto con otros avances significativos. Asimismo, en el ámbito de la sanidad se acontecen importantes progresos, tales como la promulgación de la Directiva 2011/24/EU del Parlamento y el consejo relativo a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza¹³¹.

Por consiguiente, es posible establecer, que, a raíz de la firma de La Convención, e incluso con anterioridad a esta, la Unión Europea, haciendo gala de sus principios, ha sido una firme defensora de la igualdad y la no discriminación hacia las personas con diversidad funcional¹³².

4. UNA VISIÓN AL FUTURO: RETOS PENDIENTES Y OBSERVACIONES

Llegado este punto, tras el análisis realizado es innegable apreciar un importante progreso con respecto a la inclusión de las personas con diversidad funcional. Ahora bien, tampoco es posible negar que aún queda mucho por hacer. De una parte, continúa existiendo discriminación en muchos ámbitos de la vida cotidiana, y, de otra parte, la accesibilidad para estas personas aún no es lo suficientemente completa. Es por ello, que se está trabajando para paliar ambos hechos. Mediante una férrea regulación, y su consiguiente implementación, se está fomentando la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad; y gracias a los avances tecnológicos se está dando un paso adelante en la accesibilidad a todos los sectores. Ejemplo de esto último es el caso de las “Ciudades Inteligentes” o “Smart Cities”, modelos de ciudades que buscan eliminar las barreras y obstáculos que existen en el entorno y limitan a las personas con

¹³⁰ Recomendación De La Comisión de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales.

¹³¹ Directiva 2011/24/EU of the European Parliament and of the Council of 9 March 2011 on the application of patients' rights in cross-border healthcare

¹³² Véase el documento Commission Staff Working Document- Progress Report on the Implementation of the European Disability Strategy (2010-2020), SWD(2017) 29 final (Disponible en: ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=16995&langId=en ; Última consulta 04/05/2018)

alguna diversidad funcional, mediante las tecnologías de información y comunicación.¹³³ Estas se ponen en marcha mediante el proyecto SIMON, financiando por la Comisión Europea, que consta de cuatro ciudades piloto: Madrid, Parma, Reading y Lisboa¹³⁴.

El objetivo de estas ciudades es promover la participación social y la vida independiente de las personas con discapacidad, mediante la implementación de nuevas tecnologías. En la actualidad más reciente, los principales objetivos han estado relacionados con el aparcamiento público y el transporte multimodal¹³⁵, para lo cual se ha puesto en marcha una red de bases de datos de las personas que pueden acceder a estas nuevas mejoras. Ahora bien, aún es necesario avanzar mucho en estos aspectos, ya que se deben adoptar medidas transversales, dada la gran variedad de diversidades funcionales que se pueden dar en cada persona. Aunque se habla de ellas como un colectivo homogéneo, la realidad es mucho más diversa, como todas las personas, cada una es única. El término engloba a un colectivo que no solo difiere en sexo, edad, gustos, y estilos de vida, sino que además presentan muy diversas características físicas y mentales, al igual que todas las personas, pero además existen distintas diversidades funcionales, en el sentido en que pueden afectar a varios sentidos, por ejemplo¹³⁶. Al emplear el término diversidad funcional se engloba a personas con muy distinta capacidad; y aunque el eje teórico en el modelo de la diversidad ya no se encuentra en la capacidad de la persona, sino en su dignidad intrínseca; a la hora de crear un entorno apropiado para todos, es necesario adoptar medidas que integren a todo el colectivo, de manera que su discapacidad ya no suponga un impedimento para ellos, si no que logre enriquecer la sociedad.

Resulta también conveniente reflexionar brevemente sobre el hecho de que no todas las personas pueden o quieren habitar en grandes ciudades. El problema en este caso es cómo hacer llegar a las zonas más rurales, o menos pobladas, como pueden ser los pueblos, los avances tecnológicos que se realizaran en las ciudades.

¹³³ <http://www.redalyc.org/html/782/78230410007/>

¹³⁴ MUÑOZ, E., MARQUÉS, A., SERRANO, M., Las ciudades inteligentes ante el reto de la inclusión de los colectivos discapacitados o con necesidades especiales, Esmartcity, 18/05/2016 (Disponible en <https://www.esmartcity.es/comunicaciones/ciudades-inteligentes-ante-reto-inclusion-colectivos-discapitados-necesidades-especiales>, última consulta 15/04/2018)

¹³⁵ *Ibidem*.

¹³⁶ *Ibidem*.

Es por lo aquí establecido, que es necesario que se promuevan, a nivel europeo, proyectos que permitan avanzar tecnológicamente para lograr la inclusión de todas las personas englobadas dentro del colectivo. Ahora bien, es necesario comprender que llegar a las “Smart cities” completas y perfectas es un objetivo a largo plazo, incluso tal vez pueda resultar utópico, pero, en todo caso, se debe trabajar, y financiar los programas destinados a esta finalidad. Hasta el momento se han dado varios cambios, sin embargo existe una tendencia a diseñar ciudades de acuerdo a las necesidades y capacidades de las personas totalmente activas y capacitadas, excluyendo así al, cada vez más amplio, colectivo de personas con discapacidad¹³⁷.

Respecto a retos futuros, resulta relevante también hacer una mención al avance en el campo de la robótica. Los primeros avances en esta materia con respecto a las personas con diversidad funcional, estos tuvieron lugar en los años 70, y se centraron en la creación de elementos ortéticos y prostéticos, tal y como informa la autora Alicia Casals¹³⁸. De hecho, en esta línea se ha avanzado mucho en las últimas décadas creando robots que se pueden adaptar a las sillas de rueda, o a bases móviles, facilitando así el desplazamiento de estas personas. No obstante, son tantas las actividades que engloba la vida cotidiana que aún no es posible contar con robots que faciliten todas ellas. Ahora bien, “sí es posible utilizar robots orientados a efectuar un limitado número de funciones básicas tales como apartar y acercar objetos, ayudar a beber o comer, ayudar al usuario en su higiene personal, a pasar hojas de un libro¹³⁹”. Dicho esto, existen además problemas ligados a la seguridad, es decir, hasta qué punto es posible confiar estas actividades a un robot. Una posible solución que se ofrece a este supuesto, es vincular dichas inteligencias artificiales a las señales que produce el cerebro humano mediante señales mioeléctricas; pero si la diversidad funcional afecta a éste, no será posible, puesto que el cerebro no podrá transmitir dichas señales¹⁴⁰.

Este avance médico y científico guarda a su vez una estrecha relación con el avance logrado en materia de exoesqueletos. Estos unen la tecnología con la mecánica para

¹³⁷ Fundación ONCE, Ciudades Inteligentes e Inclusivas Para Todos, 03 Noviembre 2017 (Disponible en <https://blog.fundaciononce.es/articulo/2017-11-03/ciudades-inteligentes-e-inclusivas-para-todos>, última consulta 15/04/2018)

¹³⁸ CASALS, A., “Robótica y Personas con Discapacidad”, *Novática: Revista de la Asociación de Técnicos de Informática*, ISSN 0211-2124, Nº 136, 1998, p. 61

¹³⁹ *Ibidem*

¹⁴⁰ *Ibidem*

lograr potenciar cualidades físicas como, por ejemplo, la resistencia, la fuerza¹⁴¹... pero, además, logran apoyar a las personas al ser empleados como medios de rehabilitación para casos de patologías neurológicas que pueden surgir debido a lesiones o alteraciones musculares, entre otros¹⁴². Estos avances son fundamentales, principalmente porque:

estudios revelan que las personas mayores de 65 años se duplicarán entre el año 1997-2025, y la discapacidad crecerá a un ritmo similar por eso se necesitará que este tipo de tecnologías robóticas sea investigada y aplicada para poder desarrollar procesos de rehabilitación¹⁴³.

Estos avances suponen un gran paso hacia el futuro, puesto que facilitan la integración de las personas con diversidad funcional en un entorno, que, aunque trata de integrarlos, se mueve a un ritmo tan frenético que resulta difícil seguir. Es por ello, que es necesario que, a nivel, tanto europeo, como estatal, se promuevan los avances tecnológicos que permitan mejorar la calidad de vida de las personas.

De igual manera, es relevante en este epígrafe hablar de la corriente filosófica del transhumanismo. Las raíces de esta corriente se pueden retrotraer a la Ilustración, sin embargo, su gran apogeo surgió en 1980. Se puede definir el concepto como “la propuesta de mejorar tecnológicamente a los seres humanos como individuos y como sociedad, por medio de su manipulación como especie biológica...¹⁴⁴”. La corriente que surgió como un ideal para reinventar conductualmente al ser humano como especie, con los avances tecnológicos del último siglo se convirtió en un propósito más ambicioso. Este aspiraba a dejar atrás la precariedad endémica del ser humano y su postración orgánica para dar paso a una vida más larga y de mayor calidad; con su máximo exponente en ampliarla por tiempo indefinido¹⁴⁵. Tales son las aspiraciones de esta filosofía, que plantea incluso modificar al ser humano hasta el punto de desarrollar

¹⁴¹ Alonso-Mantilla, J.I., Martínez - Santa, J., “Tecnología de Asistencia: Exoesqueletos Robóticos en Rehabilitación”, *Revista Movimiento Científico*, 10(2): 83-90, 2016, p.84 (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6123516> ; última consulta 06/06/2018)

¹⁴² *Ibidem*

¹⁴³ *Ibidem*

¹⁴⁴ VELAZQUEZ FERNÁNDEZ, H., “Transhumanismo, Libertad e Identidad Humana”, *Thémata. Revista de Filosofía*, Nº 41, 2009, p. 578 (Disponible en <http://institucional.us.es/revistas/themata/41/36velazquez.pdf> ; última consulta: 06/06/2018)

¹⁴⁵ *Ibidem*

nuevas especies, tales como los ciborgs o los bio-orgs¹⁴⁶. El problema que se puede apreciar en esta corriente, principalmente radica en su anti-naturalidad, sin embargo, es necesario entender que gran parte de los avances que se han dado a lo largo de la historia eran igualmente antinaturales¹⁴⁷. Ahora bien, con lo que respecta a las personas con diversidad funcional, la principal crítica que se puede hacer es que, en lugar de invisibilizar la discapacidad, por medio de la integración y normalización de esta, busca erradicarla. Esta corriente no acepta la diversidad de la especie humana, busca crear un individuo perfeccionado a través de la tecnología. Se trata de cambiar el elemento biológico del ser humano, manteniendo el elemento emocional¹⁴⁸, sin embargo, aunque gran parte de las carencias que adolecen a las personas se encuentran en el cuerpo, es necesario saber aceptar este tal y como es, pues esto es lo que se viene logrando con el modelo de la diversidad¹⁴⁹.

Con relación a la Convención también quedan desafíos pendientes, si bien, es indudable que la promulgación de esta supuso un punto de inflexión entorno a los DDHH de las personas con discapacidad. Ahora bien, el problema que radica aun hoy es la férrea tendencia que existió entorno al modelo médico durante muchos años, y que aun a día de hoy es apreciable tanto a nivel social como legislativo¹⁵⁰. Esto supone, que a pesar de haber reconocido como titulares de DDHH a las personas con discapacidad, de facto prevalezca aun la exclusión y la discriminación hacia el colectivo. Se continúa viendo a este colectivo como personas con carencias, incapaces de gobernarse a sí mismas, y de participar activamente en la vida social. Esta concepción, como defienden el modelo social y el modelo de la diversidad, no puede estar más alejada de la realidad, sin embargo, es necesario implementar un cambio generalizado en la percepción de la comunidad, y para hacer esto se requiere eliminar las barreras sociales existentes, de forma que las personas con diversidad funcional puedan desenvolverse libremente y revelar su potencial.

Del mismo modo, otro requisito indispensable es la asunción por parte de los poderes públicos del Estado de una serie de obligaciones, tales como fomentar una educación

¹⁴⁶ *Ibíd.*, p. 579

¹⁴⁷ PIEDRA ALEGRÍA, J., “Transhumanismo: Un Debate Filosófico”, *Praxis. Revista de Filosofía*, N° 75, 2017, P.58 (Disponible en : <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/9734/11774> ; última consulta: 06/06/2018)

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ La Convención, un desafío inaplazable, Cit. P.36

inclusiva y el respeto a este colectivo. Igualmente, entre sus obligaciones también reside la de permitir a aquellas personas con discapacidad ostentar la libertad y los derechos necesarios para poder desarrollarse de manera libre y autónoma¹⁵¹. No obstante, tal como señala Rafael de Lorenzo García, existe en España una tendencia por la cual:

“la vinculación de los Tratados Internacionales no es una práctica habitual de los juristas que seguimos minusvalorando el Derecho Internacional, quizá porque queremos aplicar miméticamente las categorías jurídicas del ordenamiento nacional a las regulaciones del derecho internacional y es justo ahí donde quiebra nuestra lógica jurídica al carecer dichas regulaciones internacionales de mecanismos realmente coercitivos para hacer cumplir la norma, de cuyo incumplimiento no se derivan, habitualmente, consecuencias negativas en términos de responsabilidades y/o sanciones más allá de la mera reprobación de dichas conductas nacionales”¹⁵².

Esto supone un importante reto en el ámbito jurídico, puesto que la desconexión y falta de aplicación de La Convención lleva a una vulneración de los DDHH. No obstante, como se observó en el epígrafe 3, la aplicación de la Convención se viene dando de manera cada vez más notable. Los tribunales españoles, así como los de los países del entorno están velando por el cumplimiento de la CDPD. No obstante, la aplicación del art. 12 de la Convención, el cual establece la obligación de garantizar la igualdad entre todas las personas, sin perjuicio de que tengan una diversidad funcional, se ha visto enfrentada a una realidad que aboga por el proteccionismo de este grupo de personas. De manera que, en lugar de permitir que se encuentren a sí mismos, libremente y sin barreras, existe una tendencia a limitar su autonomía; lo cual es incompatible con la filosofía de la Convención, y los más recientes modelos, el social y de la diversidad¹⁵³.

Por lo aquí expuesto, se puede concluir este apartado afirmando que el principal reto, es de carácter social, pues un cambio legislativo producirá poco efecto, si no se aboga por una nueva tendencia hacia la inclusión y la normalización de la discapacidad, que cada día, además, padecen más personas. Desde el punto de vista del Derecho, se requiere un cambio intrínseco de la Teoría de los Derechos, en tanto en cuanto se deben reconsiderar conceptos básicos de esta, como la igualdad y la dignidad humana. Especialmente relevante es esta última, dado que se debe abandonar la concepción existente en torno a la dignidad humana como elemento vinculado a la capacidad, pues

¹⁵¹ La Convención, un desafío inaplazable, Cit.

¹⁵² La Convención, un desafío inaplazable, Cit. P.37

¹⁵³ *Ibidem*

esta última no debe limitar en absoluto el valor de una persona¹⁵⁴. En relación a esto, es imprescindible que las personas, tan diversas como excepcionales, que componen dicho colectivo alcen la voz. No deben permitir menosprecios ni limitaciones por parte del entorno y la sociedad. Para lograr esto, resulta necesario promover el movimiento asociativo, pues une a personas en las mismas circunstancias, y las hace más fuertes, uniendo sus distintas demandas, a la vez que proporcionándoles información y asesoramiento¹⁵⁵.

5. CONCLUSIÓN

Los modelos en materia de personas con discapacidad han evolucionado enormemente, pasando del antiguo modelo de prescindencia, por el modelo rehabilitador y social, para finalmente estar surgiendo un nuevo modelo de la diversidad. No es posible negar dichos avances, ahora bien, es necesario recalcar nuevamente que estos procesos no se han dado de manera homogénea alrededor del mundo. De hecho, este trabajo se centra en el caso de España, haciendo breves referencias a países del entorno más cercano. Es decir que se centra en un marco occidental y europeo, cuna de los DDHH y firme defensor de la igualdad, la solidaridad y la integración; no obstante, incluso en este marco geográfico siguen existiendo trazas de los modelos previos.

De hecho, una de las observaciones que ha sido posible realizar a lo largo del trabajo es la preexistencia de un muy marcado modelo médico/rehabilitador, que impide ver a las personas con diversidad funcional como personas plenas e independientes. En lugar de abrazar sus singularidades y el enriquecimiento social que suponen, se ha optado durante demasiado tiempo por cambiarles, dando siempre la connotación negativa que

¹⁵⁴ *Ibidem*.

¹⁵⁵ Lázaro, Y., *El Movimiento Asociativo en torno a las Discapacidades*, Universidad de Deusto (Disponible en: www.ehu.eus/ojs/index.php/Bidebarrieta/article/download/18452/16224 , última consulta: 28/04/2018)

suele acompañar al término enfermedad. Tanto es así, que es especialmente llamativo el claro ataque a estas personas que se produce en la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Ahora bien, lo que realmente me gustaría plasmar en la conclusión, no es tanto el contenido teórico que se expone en el ensayo, sino analizar, sintéticamente lo elaborado en relación a la aplicación de la CDPD, es decir las conclusiones obtenidas del estudio más práctico y analítico. En primer lugar, resulta conveniente recalcar que la aprobación de La Convención en el año 2006 supone un punto de inflexión en los derechos de este colectivo, pues les otorga una protección especial, respetando su diversidad. La Convención surge con una vocación inclusiva, con guiños tanto al modelo social como de la diversidad. No busca presentar al colectivo de personas con discapacidad como un grupo de personas desvalidas, sino que les otorga una protección especial con la finalidad de que de esta manera puedan desarrollar su dignidad en un ambiente de inclusión y no discriminación, tratando de garantizar la igualdad de posibilidades con respecto a las demás personas. No crea nuevos derechos, sino que eleva los ya existentes a la categoría de DDHH.

El impacto de La Convención en España es muy significativo, tanto desde un punto de vista legislativo, como judicial. Si bien, es necesario matizar que en España ya se venía dando importancia a la integración del colectivo. No obstante, el problema era que, si bien existían las leyes, estas eran constantemente inobservadas, y raramente existían consecuencias a este incumplimiento. Es por ello que la CDPD es de tal trascendencia, puesto que pone en marcha un proceso de integración transversal de los derechos protegidos a la regulación nacional. Es decir que, gracias a la internacionalización de los derechos de las personas con diversidad funcional, su protección a nivel nacional ha sido mejorada.

De igual manera, la jurisprudencia ha adoptado positivamente La Convención, aplicándola en los casos en que resulta pertinente. Ahora bien, es importante matizar que los órganos judiciales tienen encomendada la interpretación de las leyes, por ello no siempre que se aplica La Convención se amplía la autonomía de las personas con discapacidad, sino que hay supuestos en los que, efectivamente es necesario limitar esta autonomía, para así poder lograr su efectiva protección. De hecho, esto me lleva a uno de los mayores retos a los que se encuentra el marco legal que rodea a este colectivo.

Estamos ante una figura que, si bien se define en la CDPD, no es un grupo homogéneo, no comparten las mismas características. Por el contrario, son un colectivo de los más rico y diverso, lo cual dificulta su regulación, y es por ello que se trata de implementar políticas transversales.

A modo de conclusión, me gustaría añadir que resulta conveniente emplear medidas de discriminación positiva en torno al empleo, por ejemplo. De esta manera se logrará fomentar la participación y la normalización de este colectivo en la vida laboral. Además, fomentando esta participación se activa e incorpora a la población activa a un colectivo cada vez más numeroso. Con el envejecimiento de la población viene dándose un aumento correlativo de las personas con diversidad funcional, pero esta también se manifiesta en personas más jóvenes. Si se les permite desarrollar su potencial dichas personas pueden suponer un gran cambio positivo a nivel social.

En cuanto a los retos futuros, concretamente a la corriente filosófica del transhumanismo, creo conveniente plasmar aquí una serie de observaciones respecto a la misma. En primer lugar, opino que los avances tecnológicos que logren mejorar la vida de las personas, al igual que los avances médicos, deben ser estudiados y promovidos, pero veo también un riesgo en este sentido, y es la posibilidad de perder la esencia humana. No hay necesidad, en la era de la integración, el respeto y la solidaridad, de borrar los elementos que nos hacen humanos y diversos. De hecho, observo en esta corriente un regreso al modelo eugenésico y médico rehabilitador. Existen aspectos que quedan aislados de la lógica del desarrollo científico, y opino que debería continuar siendo así, en especial cuando existe el riesgo de perder la esencia de las personas, y cuando esto suponga una práctica discriminatoria para con algunas personas.

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Comisión Europea, La Unión Europea ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (Disponible en http://europa.eu/rapid/press-release_IP-11-4_es.htm , última consulta 15/04/2018)
- Consejo General del Poder Judicial, Código de la Discapacidad, BOE (disponible en www.boe.es/legislacion/codigos/ , última consulta: 12/04/2018)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General, Nueva York, Estados Unidos, el 13 de diciembre de 2006
- Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público,
- Directiva 2000/78/Ce del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
- Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo De 20 De octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.
- Directive 2011/24/EU of the European Parliament and of the Council of 9 March 2011 on the application of patients' rights in cross-border healthcare
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. «BOE» núm. 96
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 184, de 02/08/2011)
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (BOE núm. 299, de 15 de diciembre de 2006)

- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. (BOE núm. 289 de 03/19/2003)
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. (BOE núm. 289 de 04/12/2003)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24/11/1995)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281)
- Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE núm. 55, de 04/03/2010)
- Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, (disponible en <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?navid=13&pid=497>; última consulta 10/04/2018)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Art. 56 (BOE núm. 206 de 25 de julio 1889)
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013)
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, publicado en el BOE núm. 289
- Recomendación De La Comisión de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales.

Jurisprudencia

- Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad (CRPD), *Aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe inicial de Hungría (CRPD/C/HUN/1)*, en relación con los artículos 1 a 33 de la Convención: *Hungría*, 16 mayo 2012, CRPD/C/HUN/Q/1, disponible en esta dirección: <http://www.refworld.org.es/docid/5059c4282.html> [Accedido el 19 abril 2018]
- European Commission, Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, SEC(2010) 1323, SEC(2010) 1324 (Disponible en <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0636:FIN:EN:PDF>, última consulta 15/04/2018)
- Resolución 48/96, de 4 de marzo de 1994, Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Asamblea General , disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/standardrules.pdf>
- Sentencia de Sala Primera del TC de 14 de febrero 7/2011.
- Sentencia de Sala Primera del TS de 29 de abril 282/2009
- Sentencia de Sala Primera TC de 27 de enero 10/2014.
- Sentencia de Sala Primera TS de 24 de junio 421/2013
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2009, número de recurso 1259/2006, (Disponible en https://supremo.vlex.es/vid/-60279937#section_24; última consulta 10/04/2018)
- United Nations, Convention on the Rights of Persons with disabilities, Committee on the Rights of Persons with Disabilities, 31/08/2016, CRPD/C/ITA/CO/1 (Disponible en <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/226/70/PDF/G1622670.pdf?OpenElement> ; última consulta 10/04/2018)

Obras Doctrinales

- ALONSO-MANTILLA, J.I., MARTINEZ - SANTA, J., “Tecnología de Asistencia: Exoesqueletos Robóticos en Rehabilitación”, *Revista Movimiento*

- Científico*, 10(2): 83-90, 2016, p.83-90 (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6123516> ; última consulta 06/06/2018)
- ASIS, R., “Concepción de la discapacidad en el modelo social: Críticas y éxitos” Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, p.6 (Disponible en <http://www.fekoor.com/archivos/201406/rafael-de-asis.-concepcion-de-la-discapacidad-en-el-modelo-social.-criticas-y-exitos..pdf>) Última consulta: 05/04/2018
 - CABRA DE LUNA, M.A., GÜEMES PEDRAZA, J., “La Unión Europea Como Parte de La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/20016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca Madrid, 2006, p. 64
 - CASALS, A., “Robótica y Personas con Discapacidad”, *Novática: Revista de la Asociación de Técnicos de Informática*, ISSN 0211-2124, N° 136, 1998, p. 25
 - DE LORENZO GARCÍA, R., “La Convención, un desafío inaplazable” en Alcaín Martínez, E (Dir.) Álvarez, G (coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: De los Derechos a los Hechos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p.25
 - DE LORENZO GARCÍA, R., PALACIOS, A., “La Convención Internacional Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad: Balance de una Década de Vigencia” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/20016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca Madrid, 2006, p. 22
 - FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M., “La Recepción De La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad En La Jurisprudencia Constitucional Y Ordinaria Españolas” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/20016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca, Madrid, 2006, p.195
 - HERAS GARCÍA, M.A., (2010). “Discapacidad y modelo social en el marco de la Convención de la ONU de 2006: Personas Mayores y Derecho Civil”. Madrid, Informes Portal Mayores, no 101. 28 de enero de 2010, p.3 (Disponible en: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/heras-discapacidad->

- [01.pdf](#) ; Última consulta 10/04/2018)
- LÁZARO, Y., El Movimiento Asociativo en torno a las Discapacidades, Universidad de Deusto (Disponible en: www.ehu.es/ojs/index.php/Bidebarrieta/article/download/18452/16224 ; última consulta: 28/04/2018)
 - LÁZARO, Y., El Movimiento Asociativo en torno a las Discapacidades, Universidad de Deusto (Disponible en: www.ehu.es/ojs/index.php/Bidebarrieta/article/download/18452/16224 , última consulta: 28/04/2018)
 - MATÍNEZ-PUJALTE, A.L., “Derechos En Conflicto, Conflicto De Derechos: Principales Fricciones Entre La Convención Internacional Sobre Los Derechos De Las Personas” en De Miguel Vijandi, B. (Coord.) *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-2006/20016: Una Década de Vigencia*, Ediciones Cinca, Madrid, 2006, p.165
 - MUÑOZ, E., MARQUÉS, A., SERRANO, M., Las ciudades inteligentes ante el reto de la inclusión de los colectivos discapacitados o con necesidades especiales, Esmartcity, 18/05/2016 (Disponible en <https://www.esmartcity.es/comunicaciones/ciudades-inteligentes-ante-reto-inclusion-colectivos-discapacitados-necesidades-especiales>, última consulta 15/04/2018)
 - NUSSBAUM, M.C., (2006) “La frontera de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión”. Ediciones Paidós Ibérica. 2007. P.21-22
 - OMS, Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías. Manual para la clasificación de las consecuencias de la enfermedad, Madrid, INSERSO, 1983.
 - PALACIOS, A., BARRIFFI, F., La discapacidad como una cuestión de Derechos Humanos, Cinca, Madrid, 2007, p. 133 (Disponible en http://www.discapacidadesiquica.cl/a_palacios_discapacidad_cuestrión_ddhh.pdf ; última consulta 10/04/2018)
 - PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, CINCA, Madrid, 2008, p.55
 - PALACIOS, A., ROMANACH, J. “El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad

- funcional (Discapacidad)”, *Intersticios Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, 1887-3998, Vol.2(2), 2008, p.44
- PIEDRA ALEGRÍA, J., “Transhumanismo: Un Debate Filosófico”, *Praxis. Revista de Filosofía*, Nº 75, 2017, P.58 (Disponible en : <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/9734/11774> ; última consulta: 06/06/2018)
 - RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, trad. González M.D., Fondo de cultura económica, México, 1979
 - ROMANACH, J., *Bioética al otro lado del espejo: la visión de las personas con diversidad funcional y el respeto a los derechos humanos*, Diversitas Ediciones, Santiago de Compostela, 2009, p. 13
 - ROUSSEAU, J.J., *The social contract and other later political writings*, trad. Victor Gourevitch, Cambridge University Press, Cambridge, 1997
 - SAMPEDRO, R., *Cartas desde el infierno*, p.91
 - TOBOSO MARTÍN, M., ARNAU RIPOLLÉS M., “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n. 20,2008, p. 3
 - VELARDE LIZAMA, V., “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. 15, nº1, 2012, p.123
 - VELAZQUEZ FERNÁNDEZ, H., “Transhumanismo, Libertad e Identidad Humana”, *Thémata. Revista de Filosofía*, Nº 41, 2009, p. 578 (Disponible en <http://institucional.us.es/revistas/themata/41/36velazquez.pdf> ; última consulta: 06/06/2018)

Recursos de Internet

- Asociación de Sordociegos de España, “Resumen Informativo Sobre La Reforma Del Artículo 56 Del Código Civil”, *Asocide*. (Disponible en <http://www.asocide.org/principal/resumen-informativo-sobre-la-reforma-del-articulo-56-del-codigo-civil/>; última consulta 11/04/2018)
- Commission Staff Working Document- Progress Report on the Implementation of the European Disability Strategy (2010-2020), SWD(2017) 29 final (Disponible en: ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=16995&langId=en ; Última consulta 04/05/2018)

- DOWN ESPAÑA, <http://www.sindromedown.net/noticia/down-espana-comparece-en-el-congreso-para-reivindicar-un-cambio-en-la-atencion-al-colectivo/> (Última consulta: 28/03/2018)
- El Mundo, <http://www.elmundo.es/espana/2018/02/16/5a86dc0dca4741ad1d8b460b.html> (Última consulta: 28/03/2018)
- Fundación ONCE, Ciudades Inteligentes e Inclusivas Para Todos, 03 Noviembre 2017 (Disponible en <https://blog.fundaciononce.es/articulo/2017-11-03/ciudades-inteligentes-e-inclusivas-para-todos>, última consulta 15/04/2018)
- Human Rights Watch, Derechos de Personas con Discapacidad (Disponible en <https://www.hrw.org/es/topic/derechos-de-personas-con-discapacidad>, última consulta 10/04/2018)
- Register of Commission Expert Groups and other Similar Entities, (Disponible en <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetail&groupID=1259>, última consulta 15/04/2018)
- United States Department of Labor, <https://www.dol.gov/oasam/regs/statutes/sec504.htm> (Última consulta: 21/03/2018)